



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN:
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

TESIS

**LA AMBIGÜEDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD COMO AUTORIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTICULARES**

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA:

LIC. HARRY EDUARDO CRUZ BURGOIN

MATRICULA: 215471144

DIRECTOR DE TESIS:

DR. PAULINO ERNESTO ARELLANES JIMÉNEZ

PUEBLA, PUE. JUNIO DE 2018





Oficio: SIEPD/226/2018.
Asunto: Asignación de Síno.

MTRA. MARÍA ELENA RUÍZ VELASCO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA B.U.A.P.
P R E S E N T E.

Distinguida Maestra:

Nos permitimos comunicarle que se ha designado como Jurado de Examen para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho con terminal en Constitucional y Amparo del **Lic. Harry Eduardo Cruz Burgoin** el siguiente Síno:

DR. PAULINO ERNESTO ARELLANES JIMÉNEZ.....(PRESIDENTE)
DRA. NATALIA GASPAR PÉREZ.....(SECRETARIA)
DRA. CLAUDIA ANAIT OCMAN AZUETA.....(VOCAL 1)

Lo anterior con fundamento en los artículos 90 fracción I, 92, 95 fracción I, 96, 98 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. El examen antes mencionado se realizará el día 29 de Junio del año en curso, a las 17:00 hrs. en esta Unidad Académica.

ATENTAMENTE
“PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR”
H. PUEBLA DE 2018, A 07 DE JUNIO DE 2018.

DR. LUIS OCHOA BILBAO
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



DR. JORGE ALBERTO CALLES SANTILLANA
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN
Y ESTUDIO DE POSGRADO

c.c.p. Mtra. María Catalina Paulina Medellín Sánchez. Coordinación de Titulación y Egreso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
c.c.p. Mtro. Alejandro Adrián Rebollos Mier. Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
c.c.p. Dra. Natalia Gaspar Pérez. Coordinadora de la Maestría en Derecho.
c.c.p. Archivo

CERTIFICADO DE NO ADEUDO BIBLIOTECARIO

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
POSGRADO DE DERECHO

Dra. Natalia Gaspar Pérez

Coordinadora de la Maestría en Derecho

Presente:

El que suscribe, por este conducto hace de su conocimiento que he asesorado y dirigido la tesis intitulada: *La ambigüedad y contradicción de la Comisión Federal de Electricidad como autoridad en la prestación del servicio de energía eléctrica a particulares* del Licenciado Harry Eduardo Cruz Burgoin para obtener el grado de Maestro en Derecho con terminal en Derecho Constitucional y Amparo.

- Es una tesis que aborda un tema actual y relevante porque analiza, critica y aclara el tipo de contrato que la Comisión Federal de Electricidad de México establece con su usuarios
- El análisis se da después de la reforma energética, en donde se pueden apreciar las ambigüedades y contradicciones de dichos contratos
- Posee una bibliografía especializada
- Su metodología es la adecuada para este tipo de tesis
-
- Por todo lo anterior, extendiendo esta carta deliberación y mi *Voto Aprobatorio* en favor de la tesis del Lic. Cruz Burgoin para que pueda continuar con sus trámites de titulación
-
- Sin otro particular, me es grato reiterarle mis saludos
-

ATENTAMENTE

“PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR”

H. Puebla de Zaragoza a 4 de junio de 2018

Dr. Paulino Ernesto Arellanes Jiménez

OFICIO DE DESIGNACIÓN DE TUTOR



BUAP

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

CERTIFICADO DE ESTUDIOS

La Dirección de Administración Escolar



Certifica que : CRUZ BURGOIN HARRY EDUARDO
con Matricula 215471144 Ha cursado Integramente
la (el) MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CONSTITUCIONAL Y AMPARO
en LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

	Calificación	Créditos
<u>Otoño 2015</u>		
TECNICAS DE INVESTIGACION JURIDICA	10	06
SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS	10	06
SISTEMAS ECONOMICOS Y POLITICOS	09	06
METODOLOGIA JURIDICA	10	06
<u>Primavera 2016</u>		
TEORIA CONSTITUCIONAL	10	06
EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	10	06
DERECHOS HUMANOS	09	06
SISTEMA POLITICO MEXICANO	10	06
<u>Otoño 2016</u>		
DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	09	06
JUICIO DE AMPARO	10	06
ESTUDIO COMPARADO DE LOS REGIMENES CONSTITUCIONALES CONTEMPORANEOS	10	06
SEMINARIO DE TESIS I	10	06
<u>Primavera 2017</u>		
SEMINARIO DE TESIS II	10	12
TALLER DE INVESTIGACION	09	12

PROMEDIO : 9.71

7 (BIEN) 8 (MUY BIEN) 9 (PERFECTAMENTE BIEN) 10 (SOBRESALIENTE)

Heróica Puebla de Zaragoza, a 21 de noviembre del 2017

Dr. José Jaime Vázquez López

Secretario General



Mtro. Omar Gerardo Aguirre Ibarra

Director de Administración Escolar

Folio BUAP

Nº 32097

TOEFL ITP Score Report

Name of Institution: HARMON HALL PUEBLA ANZURES

Name: CRUZ HARRY EDUARDO

Student Number: 20160663

DOB: 04/20/1991

Sex: M

Degree:

Times Taken TOEFL:

Native Country: Mexico

Native Language: Spanish

Scaled Scores:

Listening Comprehension: 64

Test Date: 03/18/2016

Structure & Written Expression: 52

Form: TOEFL ITP

Reading Comprehension: 61

Total Score: 590



The face of this document has a security background. The back contains a watermark. Hold at an angle to view.

The TOEFL® ITP Assessment Series is designed to be used for placement, progress monitoring, and exit purposes. TOEFL® ITP scores can also be used for admissions to programs and institutions where English is not the dominant language of instruction for content courses. Learn more at www.ets.org/toefl_itp/use.

106516-16573 • FB1214R200 • Printed in U.S.A.

I.N. 770462

Student's File Copy
Do Not Copy

Copyright © 2012 by Educational Testing Service.

“Vamos a hacer la electricidad tan barata que sólo los ricos quemarán velas”.

-Thomas Alva Edison

A Dios, por permitirme estar aquí y ahora.

*A mi madre, padre y hermano, por guiarme en el camino,
siempre creyendo en mí.*

*A la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y al Consejo
Nacional de Ciencia y Tecnología, por darme la oportunidad de
expandir mis conocimientos.*

*Al Dr. Paulino, por sus enseñanzas y apoyo en la realización del
presente trabajo.*

A Lili y a Jesús, por siempre estar.

A mis jefes, amigos y compañeros, por las risas y aprendizaje.

Introducción	vii
--------------------	-----

Capítulo Primero

EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MÉXICO

1.1. Historia del servicio de energía eléctrica en México	1
1.1.1. Inicios del servicio de energía eléctrica en México	1
1.1.2. Siglo XX	2
1.1.2.1. La nacionalización de la industria eléctrica	4
1.1.3. Últimas dos décadas del siglo XX	5
1.1.4. Siglo XXI	8
1.2. Naturaleza jurídica del servicio de energía eléctrica	10
1.3. La Administración Pública en México y su relación con el Servicio de Energía Eléctrica.	26
1.3.1. La Administración Pública Centralizada y Paraestatal	27
1.3.2. La Administración Pública Paraestatal y la Comisión Federal de Electricidad	27
1.3.3. La Comisión Federal de Electricidad como parte de la Administración Pública Federal Paraestatal	29
1.4. Análisis comparativo: el servicio público de energía eléctrica en Francia	31

Capítulo Segundo

EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

2.1. Contratos mercantiles y administrativos	34
2.2. Contratos de adhesión	39
2.3. Concepto de igualdad en Derecho Mercantil	47
2.4. Condiciones en el contrato de suministro de energía eléctrica	52
2.5. Posibilidad de negociar contratos	55

Capítulo Tercero

**CALIDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

3.1. Naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad	58
3.2. Concepto de autoridad	62
3.3. Calidad de autoridades de empresas productivas del Estado	66
3.4. Diferencias de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	71
3.5. Consecuencias de reconocer la calidad de autoridad de la Comisión Federal de Electricidad	72
Conclusiones	76
Fuentes de información y consulta	78
ANEXO. Solicitud de información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación	83

El presente trabajo tiene como propósito el reflexionar exegéticamente sobre la ambigüedad que se encuentra en algunas de las recientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la naturaleza jurídica que le corresponde a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en la prestación del servicio de energía eléctrica.

En los últimos años, más precisamente en el último sexenio de gobierno, se han implementado cambios estructurales en nuestro país, siendo la reforma en materia energética una de las más importantes, debido a los cambios que implicó tanto a nivel institucional como constitucional.

Se defiende la tesis que: la CFE, a pesar de actualmente ostentar el nombre de empresa productiva del Estado, ostenta la naturaleza de autoridad, al llevar a cabo la prestación del servicio de energía eléctrica a los particulares, dado que existen de facto condiciones materiales y contractuales que hacen que no se cumpla el requisito empírico para determinarla como una empresa con el carácter que sí lo tienen las personas morales particulares. A precisión, estos dos elementos en los que se basa la defensa de esta tesis están en la manera en que la citada empresa productiva del Estado, lleva a cabo los contratos de prestación de servicio de energía eléctrica con los usuarios, dado que, si bien, con la citada reforma energética, se abre la prestación del servicio de energía eléctrica al sector privado, lo cierto es que actualmente no existe otra empresa que suministre ni que cumpla con la función de abastecer de energía eléctrica a la población mexicana.

En efecto, la Comisión Federal de Electricidad sigue prestando dicho servicio aunque ya no se considere a éste como servicio público, siendo evidente que el usuario (los ciudadanos), no tiene opción de contratar dicho servicio con otra empresa o institución, lo cual, coloca a los usuarios en una posición de subordinación ante una autoridad más que ante una empresa que lo vea como igual y lo tenga en condiciones de negociación libre.

Para poder mostrar lo señalado en líneas anteriores, esta tesis se estructura de la siguiente manera. En el primer capítulo se otorga un esbozo sobre la historia de la energía eléctrica en México y de la creación y evolución legislativa de lo que hoy conocemos como la Comisión Federal de Electricidad. Este resumen toma en cuenta la naturaleza que de origen le corresponde a dicho órgano que, actualmente, tiene como tarea y responsabilidad primordial, suministrar el servicio de energía eléctrica en el país, para lo cual, se hace también un breve análisis entre el servicio público de energía eléctrica en Francia y el nacional.

En el segundo capítulo se abordan las características de los contratos mercantiles y los administrativos, así como la diferencia entre ambos, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los últimos años, ha señalado que el contrato de suministro de energía eléctrica firmado por los usuarios con la Comisión Federal de Electricidad, ha tenido una o la otra naturaleza. En este capítulo se llega a la conclusión de que el contrato celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios del servicio de energía eléctrica debe aún, considerarse dentro del Derecho Administrativo y por ende, considerarse un contrato administrativo y no uno mercantil. Se hace una breve comparación entre una empresa particular, que no tiene injerencia paraestatal ni respecto al Gobierno Federal y, por lo cual, pertenece a la legislación mercantil.

Asimismo, en dicho capítulo se aborda también que la CFE no tiene una relación de empresa privada con los usuarios ya que no hay un antecedente de voluntad o negociación libre, sino una relación impositiva como lo tienen las autoridades frente a los ciudadanos, derivado de la firma de un contrato que dista mucho de ser de carácter administrativo.

En el tercer capítulo se describe la ambigüedad y contradicción que han tenido distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidos en Tesis y Jurisprudencias en materia de la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del servicio de energía eléctrica, y las consecuencias que implican dichos cambios de criterios tanto a nivel jurídico como político. En virtud de lo anterior, se llega

a la conclusión que si bien, el último criterio de la Corte, señala que las diferencias entre los usuarios y la citada empresa deben dirimirse por la vía mercantil, lo cierto es que dicho criterio no toma en cuenta cuestiones de índole jurídica, como sí lo hicieron en su momento, diversos criterios anteriores que señalaban que los litigios en dicha materia debían llevarse por la vía administrativa. Además, con lo anterior, se aborda el hecho de que, si los juicios señalados previamente, se llevaran por la vía administrativa, implicaría que los usuarios tendrían una mayor protección al momento de impugnar las diferencias con la Comisión Federal de Electricidad, ya que al considerarse a dicha empresa productiva del Estado como una autoridad, implicaría que todos sus actos debieran hacerse debidamente fundados y motivados, lo que se traduciría en beneficio de los usuarios.

Capítulo Primero

EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MÉXICO

1.1. Historia del servicio de energía eléctrica en México

Para referirse al servicio de energía eléctrica en México debe hacerse en conjunto con la Comisión Federal de Electricidad y sus implicaciones en la prestación del servicio aludido; por ello, para entender el tipo de relación que guarda dicha Comisión con sus usuarios, al prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, es necesario que se tome en cuenta la historia de la energía eléctrica y, en específico, del servicio de energía eléctrica en México, así como la creación y evolución de la citada Institución; con lo que además se logra comprender el desarrollo de la Comisión en el país y las implicaciones jurídicas que ha tenido a lo largo de poco menos de un siglo.

La prestación del servicio de energía eléctrica en México inició a finales del siglo XIX con la implementación de plantas generadoras de energía, las cuales, en un principio, sólo se encontraban en fábricas o empresas mineras; posteriormente, dicho servicio llegó a comercios de lugares donde la población tenía gran capacidad económica¹.

1.1.1. Inicios del servicio de energía eléctrica en México

En efecto, fue en 1879 que “La Americana” una fábrica de León Guanajuato, tuvo la primera planta generadora de energía para alumbrado eléctrico, con lo cual se marcaría el inicio de la historia de la generación de electricidad en el país, lo que, en un principio, se realizó únicamente con capital privado².

¹ Martínez Miranda, Elio, y Ramos Lara, María. “Funciones de los ingenieros inspectores al comienzo de las obras del complejo hidroeléctrico de Necaxa”. *Historia Mexicana*. El Colegio de México. México. 2006. Vol. 56, No. 1. pp. 231-286.

² Best, Alberto. *Noticias sobre la aplicación de la electricidad en la República Mexicana*. Secretaría del Fomento. México. 1889. P. 63. Citado en Ortega Mata, Rodolfo. “La electricidad hasta su nacionalización”. *El Economista Mexicano*. Colegio de Economistas. México. 1962. P.426. Citado en *Ibidem*. P.232

Ahora bien, con el gobierno de Porfirio Díaz se empezó a iluminar lugares públicos como parques o avenidas, principalmente en la Ciudad de México³. Lo anterior, debido a que en el Porfiriato se dieron facilidades para concesiones a las empresas privadas, ya que lo importante en el momento era la inversión en el nuevo ámbito: la energía eléctrica.

Sin embargo, la generación de energía eléctrica se realizaba, en su mayoría, por empresas extranjeras, ya que la inversión privada nacional no alcanzaba a competir de manera significativa en este ámbito y el Estado Mexicano no había tomado la decisión de invertir en este rubro. Por lo cual, eran inversionistas de Estados Unidos, Canadá y Reino Unido quienes acaparaban el mercado, debido a su gran capacidad para invertir⁴.

1.1.2. Siglo XX

Ya en el siglo XX, se tratan de regular las concesiones otorgadas a las empresas privadas generadoras de energía eléctrica, como la “The Mexican Light and Power Company”, que tenía la concesión de la primera planta hidroeléctrica: la planta Necaxa, ubicada en el Estado de Puebla. Gracias a lo anterior, esta empresa pudo convertirse en una de las más importantes generadoras de energía en el centro del país.

Con la nueva política de regulación por parte del gobierno revolucionario, en 1922 se crea la Comisión Nacional para el Fomento y Control de la Industria de Generación y Fuerza, que para 1925 se convertiría en la Comisión Nacional de Fuerza Motriz⁵, con lo que el gobierno marcaba las directrices de su política en materia de energía eléctrica, lo que daría paso a una serie de ordenamientos destinados a controlar la industria eléctrica.

³ Gámez, Moisés. “Saberes técnicos y empresariales en la industria eléctrica 1870-1910”. *Relaciones*. El Colegio de Michoacán. Michoacán. Marzo 2015. Vol. 36, No. 141. pp. 189-219.

⁴ Martínez Miranda, Elio, y Ramos Lara, María. Op. Cit. Pp. 233-234 (supra).

⁵ *Ibidem*.

Para el 20 de enero de 1934, durante el gobierno del presidente Abelardo L. Rodríguez, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad⁶, en respuesta a los grandes problemas que existían respecto del servicio de energía eléctrica en la época, ya que dicho servicio, al ser manejado por empresas privadas, era enfocado en las zonas urbanas con mayor población y prosperidad que les otorgaban mayores ganancias a sus negocios, lo que dejaba sin servicio de energía eléctrica a la mayoría de la población rural⁷.

Derivado de lo anterior, el 24 de agosto de 1937, el presidente Lázaro Cárdenas, haciendo uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, mediante decreto de 30 de diciembre de 1936, para legislar en materia de industria eléctrica, publicaría en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Federal de Electricidad tenía como objeto:

Organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales⁸.

Con lo anterior se constataba el ánimo del gobierno de la época de brindar un servicio público que ayudara al país para posicionar a la energía eléctrica como una actividad estratégica del Estado.

Ahora bien, aunado a la creación de la Comisión Federal de Electricidad, el gobierno realizó reformas legislativas, tendientes a dotar de recursos para el

⁶ Diario Oficial de la Federación. Decreto mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad. 20 de enero de 1934. Consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1934&month=01&day=20>. Fecha de consulta: 29/11/2016.

⁷ Díaz Bautista, Alejandro. Experiencias internacionales en la desregulación eléctrica y el sector eléctrico en México. El Colegio de la Frontera Norte & Plaza y Valdes. Tijuana. 2005. P.23.

⁸ Diario Oficial de la Federación. Ley que Crea la Comisión Federal de Electricidad. 24 de agosto de 1937. Consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1937&month=08&day=24>. Fecha de consulta: 29/11/2016.

funcionamiento de esta nueva institución estatal, como la Ley de Impuestos sobre Consumos de Energía Eléctrica en 1938 y la Ley de la Industria Eléctrica en 1939, cuyo objeto, según su artículo 1º, era:

Regular la generación de energía eléctrica, su transformación, transmisión, distribución, exportación, importación, compraventa, utilización y consumo, a efecto de obtener su mejor aprovechamiento en beneficio de la colectividad”; asimismo, se señalaba en su artículo 3º que “se consideran de utilidad pública todos los actos relacionados con la industria eléctrica⁹.

En efecto, con la Ley de la Industria Eléctrica: “se definió a la electricidad como un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares mediante concesiones”¹⁰, lo que se reflejó en la capacidad instalada de 1,400 MW que, para 1951, estaba conformado en su mayoría por inversión privada y solamente 370 MW eran producidos por el Estado, mediante la Comisión Federal de Electricidad y la Eléctrica Chapala¹¹.

Para 1949, en el gobierno del presidente Miguel Alemán, se expidió el decreto que establecía a la Comisión Federal de Electricidad como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que le permitió tener un mayor desarrollo, en concordancia con el crecimiento económico que México estaba teniendo en la época¹².

1.1.2.1. La nacionalización de la industria eléctrica

Es en 1960, durante el gobierno de Adolfo López Mateos, que las políticas en materia energética cambian y, mediante una reforma al artículo 27 de la Constitución Política de

⁹ Diario Oficial de la Federación. Ley de la Industria Eléctrica. 11 de febrero de 1939. Consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1939&month=02&day=11>. Fecha de consulta: 29/11/2016.

¹⁰ Ramos-Gutiérrez, Leonardo de Jesús, & Montenegro-Fragoso, Manuel. “La generación de energía eléctrica en México”. *Tecnología y ciencias del agua*. 2012. Vol. 3, No. 4. Pp.197-211.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Díaz Bautista, Alejandro. Op. Cit. P. 25.

los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1961, se nacionaliza el sector eléctrico, determinando que corresponde exclusivamente a la Nación, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, por lo que en esta materia no se otorgarían concesiones a los particulares¹³.

Como consecuencia de la nacionalización de la industria eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad se adjudicó, mediante compra, más de 40 compañías privadas¹⁴. Por lo que, hasta el 2009, el sector eléctrico comprendía únicamente dos empresas propiedad del Estado: la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro.

En 1975, se deroga la Ley de la Industria Eléctrica, de 1938 y, en su lugar, se expide la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que reglamentaría la reforma hecha al artículo 27 y reafirmaría la política de considerar de orden público todos los actos relacionados con la energía eléctrica, además de consolidar a la Comisión Federal de Electricidad como un organismo público.

Además, para el sexenio del presidente Felipe Calderón, en 2009, se desmantela Luz y Fuerza del Centro, quedando únicamente la Comisión Federal de Electricidad como única institución prestadora del servicio de energía eléctrica.

Dicha Ley, con sus respectivas reformas, estaría vigente hasta el 2014, cuando, derivado de las reformas constitucionales de 2012, impulsadas por el Ejecutivo Federal, se expediría la nueva Ley de la Industria Eléctrica.

1.1.3. Últimas dos décadas del siglo XX

En la década de los ochenta, el crecimiento sostenido que había presentado la industria eléctrica a lo largo de dos décadas llega a su fin, debido, en parte, a la propia situación

¹³ Liehr, Reinhard y Mariano E. Torres Bautista, "Introducción", en Reinhard Liehr y Mariano E. Torres Bautista, coords., *Compañías eléctricas extranjeras en México (1880-1960)*. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Iberoamericana Editorial Vervuet, Bonilla Artiga editores, 2010.

¹⁴ Díaz Bautista, Alejandro. Op. Cit. P. 26.

económica del país en la época, donde el modelo económico de sustitución de importaciones estaba en crisis.

Dicha situación, propició que se plantearan políticas como la eliminación de Luz y Fuerza del Centro (lo que no sucedió en ese momento), ya que el Estado contaba con más de mil entidades paraestatales y el nuevo sistema económico neoliberal, apostaba por el dinamismo del mercado, lo que terminó en la venta de la mayoría de dichas empresas, conservando únicamente las de mayor utilidad para la Nación¹⁵.

Para 1989, en el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se crea el Programa Nacional de Modernización Energética 1989-1994, con el cual, se hizo un análisis a la situación por la que atravesaba la industria energética, dicho análisis arrojó que, en cuestiones financieras, la industria eléctrica había tenido déficit a lo largo de los últimos años.

Lo anterior, aun cuando el Gobierno Federal en 1986 asumió el 82 % de la deuda de la rama eléctrica, por lo que se dieron las posibles soluciones para poder llegar a modernizar el sector, como quitar el subsidio a ciertos usuarios y hacer más productivas y eficientes a las instituciones del sector energético como la Comisión Federal de Electricidad¹⁶.

En la última década del siglo pasado, se publicaron el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como el Reglamento de la Ley del Servicio Público de energía eléctrica, dichas disposiciones se realizaron para permitir mayor inversión privada en actividades del sector eléctrico que no fueran servicio público y, con ello, lograr tener una industria eléctrica de vanguardia, para la cual se planteó que empresas privadas construyeran y

¹⁵ Op. Cit. Díaz Bautista, Alejandro. Pp. 30-31.

¹⁶ Diario Oficial de la Federación. Programa Nacional de Modernización Energética 1989-1994. 7 de mayo de 1990. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4654416&fecha=07/05/1990. Fecha de consulta: 24/01/2017.

operaran centrales eléctricas; sin embargo, dicha situación no tuvo el éxito esperado, debido a situaciones como la crisis de 1994 en nuestro país¹⁷.

El 4 de octubre de 1993, derivado de la reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica de 1992, el presidente Carlos Salinas de Gortari, publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se crea la Comisión Reguladora de Energía (CRE), un órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, que para diciembre de 1994 se convertiría en la Secretaría de Economía; dicho decreto señala en su artículo segundo que “la CRE será el órgano técnico responsable de resolver las cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones reglamentarias del artículo 27 constitucional en materia de energía eléctrica” y es dicha Comisión Reguladora quien realizaría estudios relativos a los precios y tarifas de los productos y servicios relacionados con la energía eléctrica¹⁸.

En concordancia con lo anterior, para 1995 se realizaron diversas reformas al sector energético, con lo cual, el 31 octubre de dicho año, se expide la Ley de la Comisión Reguladora de energía¹⁹, otorgándole mayor trascendencia a su actuar.

Posteriormente, en 1999, bajo la presidencia del presidente Ernesto Zedillo, se enviaría la propuesta de reforma de los artículos 27 y 28 constitucional, mediante la cual se pretendía abrir a la inversión privada funciones de ciertos sectores que el Estado ejercía de manera exclusiva, como el control operativo de la red nacional de transmisión de electricidad, lo anterior, para fomentar la inversión; sin embargo, dicha propuesta no lograría prosperar en esa época, pero quedaría como antecedente de las

¹⁷ Díaz Bautista, Alejandro. Op. Cit. Pp. 31-32.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación. DECRETO por el que se crea la Comisión Reguladora de Energía como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. 4 de octubre de 1993. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4789285&fecha=04/10/1993. Fecha de consulta: 24/01/2017.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación. LEY de la Comisión Reguladora de Energía. 31 de octubre de 1995. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4883985&fecha=31/10/1995. Fecha de consulta: 24/01/2017.

intenciones del Gobierno Federal de abrir a la inversión privada a diversos sectores que, hasta ese momento, eran exclusivos del Estado²⁰.

Cabe aclarar que, aunque como se señaló en líneas anteriores, el sector eléctrico se había nacionalizado en 1960, lo cierto es que, derivado de la serie de reformas citadas previamente, los particulares han podido generar electricidad para la Red Nacional de Energía, perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, los particulares sólo pueden utilizar dicha energía o, en su caso, vender dicha electricidad a la citada Comisión, pero no así a un tercero, lo que sí se planteaba como posibilidad en la citada reforma de 1999²¹.

1.1.4. Siglo XXI

Ahora bien, con la llegada del nuevo milenio y un nuevo presidente, emanado de un partido político distinto al PRI, se plantearía para el 2003 una nueva reforma constitucional en materia energética que permitiera mayor inversión privada en dicho sector; sin embargo, al igual que la de 1999, dicha reforma no se haría realidad en dicho sexenio²².

Para el sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa, existían dos empresas paraestatales encargadas del servicio eléctrico nacional, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, pero, para el 11 de octubre de 2009 esta última empresa, que operaba en el centro del país, sería extinguida mediante decreto presidencial²³, por lo que, a partir de ese momento, la Comisión Federal de Electricidad asumiría el trabajo realizado por la empresa desaparecida, convirtiéndose en la única empresa en prestar el, hasta entonces, servicio público de energía eléctrica en México.

²⁰ Díaz Bautista, Alejandro. Op. Cit. Pp. 39-41.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem* p. 42.

²³ Diario Oficial de la Federación. BASES para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro. 11 de octubre de 2009. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009. Fecha de consulta: 24/01/2017.

Finalmente, en el último sexenio presidencial hasta la fecha, se concretarían una serie de reformas legislativas a diversos sectores del país, una de ellas, sería la llamada “reforma energética” que, según el propio Gobierno Federal, tuvo como finalidad “atraer inversiones y modernizar el sector eléctrico”²⁴, para lo cual, se realizaron abrogaciones y derogaciones a diversos ordenamientos y dispositivos, respectivamente.

En efecto, a propuesta del Presidente Enrique Peña Nieto, se reformarían los artículos 25, 27 y 28 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se desmembraría al Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como servicios públicos, únicamente la transmisión y distribución de energía eléctrica y se transformaría a la Comisión Federal de Electricidad en una “Empresa Productiva del Estado”.

Derivado de lo anterior, se expedirían: una nueva Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Ley de la Industria Eléctrica, entre otras, así como reformas y derogaciones a diversos ordenamientos, con el fin de adecuar el ordenamiento jurídico mexicano al nuevo mandato constitucional, derivado de la citada reforma.

²⁴ Extraído de <http://reformas.gob.mx/reforma-energetica/que-es>. Fecha de consulta 24/05/2017.

1.2. Naturaleza jurídica del servicio de energía eléctrica

Tal como se desprende del subtema anterior, el servicio de energía eléctrica en México ha ido evolucionando a la par de la Comisión Federal de Electricidad y en concordancia con los diversos gobiernos de finales del siglo XIX, así como de todo el siglo XX y de las dos décadas de este siglo XXI, en gran medida derivado de las políticas sexenales del presidente en turno.

En efecto, dicha evolución no se pudo dar sin un marco jurídico que se fuera adaptando conforme a las políticas en materia energética que cada presidente ha adoptado desde finales del siglo XIX. A rango constitucional, la fundamentación de la energía eléctrica se encuentra en los artículos 25, 26, 27 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en México, la Comisión Federal de Electricidad continúa siendo la única empresa con capital estatal que comercializa la energía eléctrica a los hogares y, si bien, con la reciente reforma energética se modificaron diversas disposiciones para la participación de empresas privadas en diversos sectores energéticos, se sigue con la premisa de que la transmisión y distribución de energía eléctrica son un servicio público, de conformidad con los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, dichos artículos señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 25, PÁRRAFO QUINTO:

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, **manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos**

y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el **control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEXTO:

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales

y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;** en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las **demás actividades de la industria eléctrica.**

...

ARTÍCULO 28, PÁRRAFO CUARTO:

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,** y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

...

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 1:

La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de:

- I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- II. Remuneraciones;
- III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
- IV. Bienes;
- V. Responsabilidades;
- VI. Dividendo Estatal;
- VII. Presupuesto, y
- VIII. Deuda.
- VII. Presupuesto, y
- VIII. Deuda.

ARTÍCULO 2:

La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO 3:

La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

ARTÍCULO 4:

La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

ARTÍCULO 5:

La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, **el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.**

Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;
- II. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;
- III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;
- IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;
- VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;

VII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

VIII. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero.

(**Énfasis** añadido).

Ahora bien, derivado de la reforma energética de 2013, la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con los artículos 2 y 11 de la nueva Ley de la Comisión Federal de Electricidad promulgada el 11 de agosto de 2014, se considera como una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva de éste y cuya administración estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General, los cuales, en su mayoría, son designados por el Ejecutivo Federal.

El artículo 11 en comento, señala:

La Comisión Federal de Electricidad será dirigida y administrada por:

- I. Un Consejo de Administración, y
- II. Un Director General.

Con lo anterior, se puede verificar que la Comisión Federal de Electricidad tiene una estrecha relación con el Poder Ejecutivo y más aún con el hecho de que es la única empresa que celebra un contrato (sujeto a la consideración de la Secretaría de Energía y aprobado por la Secretaría de Economía) con los particulares para el suministro de energía eléctrica a los hogares mexicanos; **sin embargo, en los contratos celebrados para la prestación del servicio público de energía eléctrica, el particular se somete a las condiciones dictadas por la Comisión Federal de Electricidad, sin posibilidad de negociar ni acudir a otra empresa, ya que el señalado contrato es publicado en el Diario Oficial de la Federación**, sin que el usuario o particular pueda modificarlo, por lo que no se encuentran en una condición de igualdad con la Comisión Federal de Electricidad.

Derivado de lo anterior, debe de destacarse el hecho de que, en las doctrinas constitucional y administrativa, se han definido los tipos de relaciones que el Estado guarda y que, en el caso de los gobernados, no existe una relación de coordinación, por lo que los contratos que se realicen entre el Estado y los gobernados son contratos administrativos.

En concordancia con el párrafo anterior, Gabino Fraga señala:

“...cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el domino del contrato administrativo...”²⁵.

Sin embargo, actualmente, las controversias derivadas del contrato celebrado y el servicio prestado por la Comisión Federal de Electricidad son resueltas en la vía ordinaria-mercantil en virtud de diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo señalado en el Código de Comercio, es decir, se considera que el contrato celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y un particular para la prestación del servicio de energía eléctrica es de carácter mercantil, aun cuando el acto celebrado por la Comisión Federal de Electricidad se asemeja al llevado a cabo por una autoridad, debido, en parte, a que las personas e instituciones involucradas en la creación y aprobación del contrato son designadas o pertenecientes al Ejecutivo Federal, por lo que no se puede señalar que exista un plano de igualdad entre la Comisión Federal de Electricidad y el particular al firmar el citado contrato, sino, más bien, una situación de subordinación de este último con la empresa productiva del estado.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido distintos criterios al respecto en los últimos años, de los cuales destacan los siguientes:

-2006:

²⁵ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, Distrito Federal, 40 edición, 2000, P. 400.

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues **aunque la relación entre el particular y la referida Comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado.** Esto es, la citada Comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la Ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo público descentralizado”²⁶.

(Énfasis añadido)

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 98/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, julio 2006, página 344. Registro 174778.

En el anterior criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 2006, durante el sexenio del presidente Vicente Fox, determinó, en primer lugar, que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los particulares es de supra a subordinación, derivada de un contrato de adhesión y, por ende, el citado organismo impone su voluntad sin el consenso del particular, por lo que un ajuste en el consumo de energía eléctrica, constituye un acto de autoridad, impugnabile ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

-2010:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto, porque **tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes,** así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, **el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad”²⁷.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para el 2010, en el sexenio del presidente Felipe Calderón, la Suprema Corte, de una nueva reflexión, señala que el corte o suspensión del suministro

²⁷ Jurisprudencia 2a./J. 113/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 365. Registro 164144.

de energía eléctrica no es acto de autoridad, ya que, advierte, en las relaciones contractuales, es común que se pacte que se deje de otorgar la prestación contratada, ya que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes y, por ende, al no considerarse un acto de autoridad, deja de ser un acto impugnabile ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

-2012:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]). Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006, así como en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, en los que se estableció que contra la determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de dicho fluido y su ejecución, y el aviso-recibo por concepto de dicho suministro expedido por aquélla, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución recaída a dicho medio de defensa procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que igualmente hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; para ahora sostener que tales actos son inimpugnables mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia versa en

torno a la existencia de un acto de autoridad; naturaleza que no tienen los referidos actos, pues **la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) sino, como ya lo definió esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, a una relación de coordinación entre aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos**, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los referidos actos dentro de esa relación, pues no corresponden a los privativos y de molestia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia del contrato de suministro de energía eléctrica; con mayor razón porque conforme a los numerales 163 a 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es la Secretaría de Energía la que debe practicar visitas de inspección para verificar el correcto uso del servicio”²⁸.

(Énfasis añadido)

Asimismo, para finales del sexenio del presidente Felipe Calderón, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reafirma su posición de que la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad, no corresponde a la de una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación entre aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades, donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, es decir, continua con la premisa de que la mencionada relación, al originarse en un contrato, las partes se encuentran en un plano de igualdad.

-2014:

²⁸ Jurisprudencia 2a./J. 167/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1457. Registro 159944.

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada y 43 de su Reglamento, así como de la disposición general cuarta del Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2013, en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica no existe un plano de igualdad y, por tanto, no se genera una relación de coordinación. Lo anterior es así, si se toma en consideración que los formatos de contratos señalados son aprobados por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, dependencias de la Administración Pública Federal centralizada que disponen y ordenan su contenido, sin que puedan modificarse ni alterarse; que las obligaciones derivadas de la contratación, como lo relativo a facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estarán contemplados en el Manual citado, sin que el usuario pueda sugerir alguna modificación; y que los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías de duración de contrato, fecha límite de pago, horario de suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, y la autorización expresa del usuario para que se realicen revisiones y verificaciones, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad de la Comisión Federal de Electricidad, ni del usuario, sino de la Ley mencionada y de su Reglamento. En ese tenor, **si en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, se**

concluye que dichos contratos deben considerarse como verdaderos contratos administrativos”²⁹.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para el 2014, ya en el sexenio del presidente Peña Nieto y con la reforma en materia energética aprobada, la Corte cambia de criterio para sostener, como lo hacía en las tesis de 2006 y 2010, transcritas previamente, que los contratos de suministro de energía eléctrica no deben de considerarse como celebrados entre particulares, sino como verdaderos contratos administrativos, al sostener que en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones dictadas por la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, por lo cual, de nueva cuenta, los litigios en esta materia pasan a ser competencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

-2015:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que **la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de**

²⁹ Tesis 2a. CVII/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, décima época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 1095. Registro 2007679.

este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común³⁰.

(Énfasis añadido)

Sorpresivamente, apenas un año después, para 2015, la Segunda Sala cambia nueva cuenta su criterio, interrumpiendo el sostenido en la tesis publicada un año antes, para considerar, de una nueva reflexión, que de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo del servicio de suministro de energía eléctrica es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil.

-2018:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque **el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para**

³⁰ Tesis: 2a. XLII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, décima época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 1183. Registro 2009790.

el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo³¹.
(Énfasis añadido)

Asimismo, ya en el presente año, la Segunda Sala reafirma el criterio sustentado desde 2015, siendo contundente en señalar que los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica forman parte de una relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil.

En efecto, en las tesis transcritas, se puede hacer evidente que inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido diferentes criterios en los últimos años, en los cuales ha reconocido que las acciones de la Comisión Federal de Electricidad derivadas de un contrato de suministro de energía eléctrica constituyen actos de autoridad; sin embargo, también han señalado lo contrario, encontrando como sustento diversas disposiciones jurídicas y posturas doctrinales.

³¹ Tesis: 2a./J. 30/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, publicada el viernes 20 de abril de 2018 10:24h. Registro 2016656.

1.3. La Administración Pública en México y su relación con el Servicio de Energía Eléctrica

De la Administración Pública por definición según la Real Academia de la lengua española se dice lo siguiente:

Conjunto de organismos de gobiernos de una nación³².

En efecto, de lo anterior podemos señalar que todos los organismos que forman parte de alguna u otra manera, dentro del gobierno, pueden ser llamados parte de la Administración Pública. Empero, de manera más específica, en México, la Administración Pública Federal encuentra su fundamento en el artículo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que será centralizada y paraestatal, y su funcionamiento se basa en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual, en su artículo 1º, primer párrafo, señala la composición de dicha administración, a saber: centralizada y paraestatal.

En efecto, es bajo el amparo y mandato de dicha ley, que la CFE encuentra su fundamento como autoridad al ser un órgano paraestatal, esto es, comparte naturaleza jurídica de autoridad remitiéndose solamente a materia de negocios nacionales. Pues la Administración pública puede entenderse también de esta manera:

...aquella actividad coordinada, permanente y continua, que realiza el Poder Ejecutivo, tendiente al logro, oportuno y cabal, de los fines del Estado, mediante la presentación directa de servicios públicos, materiales y culturales, para lo cual dicho Poder establece la organización y los métodos más adecuados; todo ello con arreglo a la Constitución, al Derecho Administrativo y a criterios eminentemente prácticos³³.

1.3.1. La Administración Pública Centralizada y Paraestatal

³² Extraído de <http://dle.rae.es/?id=0mCOzj6#R3243zV>, consultado el 04 de noviembre de 2017.

³³ Ríos, E. R. *El acto de gobierno*, Editorial Porrúa, México, 1975, pp. 363-364.

La Administración Pública Federal centralizada corresponde a la Oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los Órganos Reguladores Coordinados (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía), así como las Secretarías de Estado.

Por otro lado, la Administración Pública Federal paraestatal, comprende: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

1.3.2. La Administración Pública Paraestatal y la Comisión Federal de Electricidad

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Energética, se reformaron los artículos 25, 27 y 28, con lo cual se crearon las llamadas empresas productivas del Estado, manteniendo el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre dichas empresas.

Previo a la Reforma Energética antes señalada, la Comisión Federal de Electricidad, formaba parte de la Administración Pública Federal de manera evidente, al ser una entidad paraestatal y regirse por la Ley de Entidades Paraestatales; sin embargo, ahora, derivado de la citada reforma, la Comisión no tiene el carácter de entidad paraestatal y con su nuevo estatus de empresa productiva del Estado no encuadra, de manera expresa, dentro de la Administración Pública Federal.

En efecto, las empresas mixtas, según la Explicación Ampliada de la Reforma Energética³⁴ son empresas propiedad del Estado, con participación en el mercado como el resto de las empresas privadas y cuyo objeto es generar valor económico,

³⁴ Extraído de http://reformas.gob.mx/wp-content/uploads/2014/04/Explicacion_ampliada_de_la_Reforma_Energetica1.pdf. Fecha de consulta: 17/03/2017.

cuyas ganancias se entregan al estado mexicano y sirven para reinvertir en la propia empresa, es decir, forman parte de una llamada economía mixta.

Una economía mixta, si bien tiene varias acepciones, se puede considerar como:

“...elementos de más que un sólo modelo económico; en la práctica político-económica, esto significa un sistema que presenta elementos tanto del capitalismo como del socialismo, por ejemplo, tanto propiedad privada como propiedad comunitaria o social (generalmente estatal) o busca combinar elementos del mercado libre con elementos de control estatal sobre la economía”³⁵.

En ese sentido, de conformidad con la *RELACIÓN de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, la Comisión Federal de Electricidad al igual que Petróleos Mexicanos, como empresas productivas del Estado, son de propiedad exclusiva de la nación, siendo un componente importante del sector paraestatal mexicano, si bien sujetas a un régimen jurídico especial previsto tanto a nivel constitucional como legal, dicha cuestión no le quita la cualidad de formar Administración Pública Federal, dentro de la categoría de entidades paraestatales ³⁶.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad forma parte de la Administración Pública Federal, como una entidad paraestatal con un régimen jurídico especial, lo que implica que, por ejemplo, actualmente, de conformidad con el artículo tercero, último párrafo, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, dicha empresa no está sujeta al citado ordenamiento ni a su reglamento, lo que conlleva a que la Comisión Federal de Electricidad se rija por sus leyes específicas.

³⁵ Gutiérrez Andrade, Osvaldo Walter. “Sobre la economía mixta (una aproximación a la economía plural de Bolivia)”. *Perspectivas*. Universidad Católica Boliviana San Pablo. Cochabamba. Enero-junio 2010. Núm. 25. P 85.

³⁶ Diario Oficial de la Federación. RELACIÓN de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal. 14 de agosto de 2015. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404049&fecha=14/08/2015. Fecha de consulta: 17/03/2017.

La puntualización anterior, no implica que la Comisión Federal de Electricidad sea muy distinta de las entidades paraestatales que se rigen por la última ley citada, sino que el legislador consideró, en virtud de los objetivos y naturaleza de las funciones de la citada empresa, excluirla de la observancia de dicho ordenamiento.

De lo anterior, se puede advertir que la Comisión Federal de Electricidad sí forma parte de la Administración Pública Federal, aun cuando no se señale de manera expresa en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se excluya de la observancia de la Ley de Entidades Paraestatales.

1.3.3. La Comisión Federal de Electricidad como parte de la Administración Pública Federal Paraestatal

Ahora bien, el hecho de que la Comisión Federal de Electricidad forme parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, implica que dicha empresa tiene relación con el Ejecutivo Federal y que éste intervenga en la operación de dicha empresa.

En efecto, la Comisión Federal de Electricidad, es una empresa productiva del Estado cuya función, entre otras, es distribuir el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales, además, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la citada empresa es propiedad exclusiva del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión.

Asimismo, la relación e intervención del Ejecutivo Federal, se aprecia en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en la cual, se establece en su artículo 11 que la citada empresa es dirigida y administrada por un Consejo de Administración y un Director General, y, si bien, con lo anterior se asemeja a cualquier empresa de índole privada, lo cierto es que, la integración de dicho Consejo y la

designación del citado Director, ponen de manifiesto la intervención del Ejecutivo Federal en las decisiones de la empresa.

Lo anterior, en virtud de que, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, se integra por 10 consejeros, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley de dicha empresa:

- I. El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
- II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal;*
- III. Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos, y*
- IV. Un consejero designado por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias.*

De las fracciones antes transcritas, se advierte que el Presidente de la República, designa, ya sea, de manera directa o indirecta, a nueve de los 10 consejeros de la Comisión Federal de Electricidad, lo que es una muestra clara de la relación e intervención del Ejecutivo Federal en la organización y decisiones de dicha empresa productiva del Estado.

En ese sentido, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley de dicha empresa, también es nombrado por el titular del Ejecutivo Federal y puede ser removido por éste o por al menos siete de miembros del Consejo de Administración, lo que de nueva cuenta, hace notar la injerencia del Estado, por medio del Presidente de la República, en las decisiones de la empresa productiva del Estado.

1.4. El servicio público de energía eléctrica en Francia

La República Francesa es un referente histórico en la prestación del servicio público de energía eléctrica y que, además, actualmente cuenta con una de las empresas eléctricas más grandes del mundo, la Electricité de France SA (EDF), cuyo capital es mayoritariamente estatal³⁷.

Asimismo, el Derecho Administrativo surge en dicho país a partir de la Revolución Francesa y, por ende, la doctrina jurídica del país galo ha sido un referente en materia de contratos administrativos, además de que, al igual que en México, la justicia administrativa se circunscribe a tribunales que se encuentran fuera del poder judicial.

Por otra parte, la Unión Europea ha iniciado desde finales del siglo pasado un proceso de apertura a las empresas privadas en sectores de mercado como la energía eléctrica, mediante el cual ha ordenado a los países de la unión que modifiquen sus ordenamientos nacionales para esa liberalización, empero, la República Francesa ha seguido conservando la figura del servicio público en la electricidad³⁸.

Ahora bien, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad continúa siendo la única empresa que comercializa el servicio de energía eléctrica en México y parte del servicio que presta, se considera de carácter público y, si bien, con la reciente reforma energética se modificaron diversas disposiciones para la participación de empresas privadas en diversos sectores energéticos, se mantiene la premisa de que el suministro de energía eléctrica es un servicio público, de conformidad con los artículos 25, párrafo quinto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Informe 20 de mayo de 2009. "Un nuevo modelo energético para España". *Recomendaciones para un futuro sostenible*. Fundación IDEAS. Madrid. P. 68.

³⁸ Gallardo, Alberto Olivares. "Servicio público y sector eléctrico: Evolución en Europa desde la experiencia española". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 2012. Pp. 437-471.

Por otro lado, en el derecho francés, corresponde al juez judicial conocer de asuntos relacionados con el servicio de suministro de energía eléctrica, situación que actualmente sucede en México, sin embargo, las razones para llevarse por esa vía en Francia responden a la complejidad de su derecho administrativo y no al hecho de que no se considere como contrato administrativo el celebrado para la prestación del servicio de energía eléctrica³⁹.

De igual manera, en la actualidad, el derecho francés se encuentra sujeto a las disposiciones o directrices marcadas por el derecho comunitario y que, en materia de derecho administrativo, se encuentra basado en el derecho alemán, por lo que instituciones como el servicio público han tenido que adecuarse al derecho comunitario que se impone al derecho francés, dicha situación en México no sucede, pero sí existe una clara tendencia por el propio gobierno de modificar la ley en áreas estratégicas como la energética o fiscal en busca de un desarrollo económico y que ha encadenado una serie de reformas a la legislación que crea nuevos paradigmas en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, debe destacarse el hecho de que la doctrina constitucional y administrativa, han definido los tipos de relaciones que el Estado guarda y que, en el caso de los gobernados, no existe una relación de coordinación, por lo que los contratos que se realicen entre el Estado y los gobernados son contratos administrativos, al respecto, Gabino Fraga señala:

“Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo”⁴⁰.

³⁹ Quezada, Guillermo Cambero. “Derecho Administrativo Francés: Dualismo Jurisdiccional y jurisdicción administrativa”. *Letras Jurídicas*. 2006. P. 11.

⁴⁰ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. México, Distrito Federal. 2000. Porrúa. P.400

Por otra parte, en Francia existe una dualidad que en México no aparece y ésta es que se reconoce que existen actos plenamente administrativos y actos civiles de la administración, por lo que la competencia del juzgador será determinada por esa cuestión, situación que ha tenido su razón de ser debido a la evolución que ha tenido el derecho administrativo francés⁴¹.

En consecuencia, podemos darnos cuenta de que existen grandes diferencias y similitudes respecto al servicio público en Francia y México y al desarrollo que dicha figura ha tenido en su legislación y, específicamente, en lo referente al servicio público de energía eléctrica y cómo los diferentes caminos tomados corresponden a una evolución de su doctrina e incluso factores como la legislación comunitaria en Francia y las reformas estructurales en México.

Esta comparación y similitud existe siempre y cuando en México y Francia rija el régimen de empresa estatal y/o paraestatal, aun cuando en la República Mexicana ahora es empresa productiva, que sigue siendo estatal y **no privada**.

Finalmente, puede señalarse que una comparación entre Francia y México en lo referente al tema de la investigación podrá ayudar a entender la evolución del servicio público de energía eléctrica, el porqué de su impugnación en una determinada vía y la naturaleza jurídica de las empresas dedicadas al suministro de energía eléctrica en ambos países.

⁴¹ Favela, José Ovalle. "Algunas Consideraciones sobre la justicia administrativa en el derecho comparado y en el ordenamiento mexicano". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 1978. Pp. 238-242.

Capítulo Segundo

EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

2.1. Contratos mercantiles y administrativos

La manera como la Comisión Federal de Electricidad se relaciona con los usuarios a los cuales presta el servicio de energía eléctrica, es únicamente a través de la celebración de un contrato. Aclarar la naturaleza de éste y el marco jurídico al que pertenece y se atiene es menester del presente trabajo de investigación, para poder encontrar la manera de explicar cómo es este modo de relación contractual, que, atendiendo a la hipótesis planteada, corresponde a la de un contrato celebrado entre una autoridad y un subordinado.

Primero, conviene precisar, de manera general, qué es un contrato de suministro de energía eléctrica. Para lo cual, es necesario señalar que en México, el suministro de energía eléctrica a los hogares se realiza mediante la firma de un contrato que, actualmente, únicamente se puede hacer con la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, dicho contrato no es puesto a consideración o modificación por parte del usuario, ya que existen modelos predeterminados publicados en el Diario Oficial de la Federación, los cuales debe de acatar el usuario.

En efecto, la Comisión Federal de Electricidad, tiene tres modelos de contratos de suministro de energía eléctrica para los hogares mexicanos, a saber:

- “modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión”⁴².
- “modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión con facturación en punto de venta”⁴³.

⁴² Diario Oficial de la Federación. MODELO de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión. 28 de noviembre de 2013. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5323656&fecha=28/11/2013. Fecha de consulta: 17/03/2017.

⁴³ Diario Oficial de la Federación. MODELO de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión con facturación en punto de venta. 28 de noviembre de 2013. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5323656&fecha=28/11/2013. Fecha de consulta: 17/03/2017.

- “modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión con prepago”⁴⁴.

Ahora bien, dichos modelos fueron realizados por la Comisión Federal de Electricidad con la consideración de la Secretaría de Energía, así como la aprobación de la Secretaría de Economía y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.

Precisado lo anterior, compete determinar la naturaleza de un contrato mercantil y un contrato administrativo. Es posible distinguir que la naturaleza del contrato que se lleva a cabo como requirente del servicio de energía eléctrica con la citada empresa, es de naturaleza administrativa, en tanto que, tal como se precisó en líneas anteriores, se considera una empresa productiva del Estado; sin embargo, sigue de manera general y totalitaria -por lo cual de naturaleza autoritaria- administrando la distribución de la energía eléctrica en nuestro país. Con lo que tenemos que la Comisión Federal de Electricidad cuenta con personalidad jurídica y con un patrimonio propio. Su principal función es prestar servicio eléctrico a la población en general de todo el país, en tanto no existe otra empresa en competencia que lo haga de derecho.

Como tal, corresponde a la naturaleza de la CFE administrar, planear, desarrollar y así operar el servicio eléctrico nacional. Y debe llevar a cabo dicha gestión ofreciendo un servicio de calidad a sus clientes justo como se lleva a cabo en las grandes empresas de calidad respecto a energía eléctrica en el mundo. En efecto, podemos advertir, sin lugar a dudas, que la Comisión Federal de Electricidad tiene con los particulares, es decir, sus clientes: esta relación es contractual, es decir, mediante un contrato.

Lo anterior, conlleva a diferentes vertientes jurídicas, a saber: ¿Qué tipo de contrato celebra CFE con sus clientes? Y, en ese sentido, este contrato ¿Qué obligaciones y competencias otorga a la Comisión Federal de Electricidad? La

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación. MODELO de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión con prepago. 28 de noviembre de 2013. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5323656&fecha=28/11/2013. Fecha de consulta: 17/03/2017.

respuesta es controvertida tanto por juristas como por estudiosos del Derecho: en tanto es una empresa productiva del Estado, y debido a la cero injerencia que tiene el cliente ya sea al respecto del contrato y que no existe en estos momentos otra empresa dedicada a la distribución de energía eléctrica en nuestro país, diversas posturas sostienen que la Comisión Federal de Electricidad actúa como una autoridad frente al cliente. Es decir, **dicha empresa productiva del Estado y el gobernado, al actuar como su cliente, no actúan como voluntades pares ni igualitarias y, por ende, es dable considerar que celebran un contrato administrativo y no uno mercantil.**

Ahora bien, conviene precisar las diferencias de un contrato administrativo con uno privado o de carácter mercantil, a saber:

“Las razones o criterios que se conocen y que a nuestro juicio son aplicables al medio jurídico administrativo mexicano, para determinar si un contrato es administrativo o privado, son:

- Por determinación de la ley.
- Por libre voluntad de las partes.
- Por el objeto o por la naturaleza misma del contrato”⁴⁵.

En el caso en particular, se celebran entre la CFE y sus clientes contratos administrativos, ya que los contratos mercantiles o civiles son aquellos que se celebran entre empresas particulares y, en los cuales, se sostiene cierta igualdad entre las partes y es el hecho de voluntades lo que otorga esta igualdad, con lo que se tiene, por poner el caso a ejemplo, que si el cliente no ve la conveniencia de celebrar contrato con alguna empresa, tiene la voluntad de no hacerlo como tal y poder buscar otras alternativas.

Si la Comisión Federal de Electricidad actúa como entidad de autoridad en el sentido que impera sobre los clientes en ámbito contractual, podría decirse que hay

⁴⁵ Nava Negrete, Alfonso. “Contratos Privados de la Administración Pública”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Jurídicas UNAM. México. tomo XIII. Núm 51. Julio-septiembre 1963. P. 20

cierta equivocidad de la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia ya citada con anterioridad en el presente texto.

-2015: Tesis: 2a. XLII/2015:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que **la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil**, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común⁴⁶.

(Énfasis añadido)

En efecto, el presente trabajo se encuentra encaminado a mostrar la naturaleza jurídica que las acciones de la Comisión Federal de Electricidad representan en su ejercicio de prestación de un servicio público, porque si algo se sabe por experiencia

⁴⁶ Op. Cit.

profesional y se hace efectivo aquí es que el Derecho es de naturaleza interpretativa. Todo lo interpretado en él es a través de lo escrito, esto es: el ejercicio del Derecho es de naturaleza *subtilitas interpretandi*, por ende, una de las tareas del profesional del Derecho es pensar al respecto de las ambigüedades o anacronismos que conlleven las leyes, normas, reglas y estatutos que se pretendan aplicar como justicia en una la sociedad.

El ejercicio del Derecho consiste así en llevar a consideración una reflexión interpretativa sobre el significado de lo que se intenta llevar a cabo en el medio de lo justo en una sociedad. Con esto se deja ver una nueva caracterización en la interpretación del ejercicio del Derecho, y esto es que también pertenece al Derecho una naturaleza de *subtilitas explicandi* para llegar a una adecuada aplicabilidad, es decir: lo llevado de lo establecido en letra como normas, estatutos y leyes se interpreta y se explica para el *telos* de la aplicación.

Esto lo denominaron los romanos como una *subtilitas aplicandi*, y que llegando a la tradición alemana del derecho, podría decirse del siguiente modo: se lleva a cabo una actividad hermenéutica (exégesis) para una atinente y adecuada sutilidad de aplicación de lo dicho en lo escrito como norma, ley, regla o estatuto.

Haciendo uso de dicha dinámica: *subtilitas intepretandi*, *subtilitas explicandi* y *subtilitas aplicandi*, que son de naturaleza hermenéutica, de alguna manera se está avisando específicamente la esencia del problema de estudio: de naturaleza interpretativa, esto debido a prestarse a ciertas ambigüedades, vacíos y constantes cambios en las últimas fechas el estatuto de la competencia jurídica de la CFE como empresa prestadora de servicio, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este trabajo se sostiene que en tanto la Comisión Federal de Electricidad es una empresa estatal con la función material de llevar a cabo la prestación de un servicio público, se debe caracterizar a su vez (como toda empresa estatal) por poseer intrínsecamente una naturaleza de autoridad y que por ello le compete administrar, así

como resolver con autonomía aquellos problemas legales que pudieran presentarse en el orden de un conflicto contractual con los particulares a quienes presta el servicio. En efecto, llevar a la comprensión la posibilidad que, de manera jurídica, la naturaleza jurídica de la CFE, pueda considerarse en competencia para llevar a cabo todo lo referente a causalidad por eventos de contractualidad en su prestación de servicio público.

Para lo anterior, es necesario preguntar ¿Qué tipo de relación es la que se lleva a cabo al momento de celebrar un contrato con la Comisión Federal de Electricidad para la prestación de su servicio? Si bien, la cuestión está de alguna manera establecida, se presta a interpretación y, por lo tanto, a considerar diversas cuestiones de índole jurídicas, por las cuales la Comisión Federal de Electricidad tiene diversa naturaleza, dependiendo del tipo de acto que realiza con los particulares.

En efecto, derivado de las facultades que le otorga la Ley a la citada empresa productiva del Estado, puede llevar, por ejemplo, contratos de obra pública con empresas particulares, mediante licitaciones públicas, para lo cual, su naturaleza jurídica será netamente administrativa y, por ende, su impugnación se litiga en tribunales administrativos, tal como lo señala el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual señala:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

....

Sin embargo, la Comisión Federal de Electricidad lleva a cabo contratos de prestación de servicio de energía eléctrica, que en la doctrina del Derecho Administrativo son llamados contratos de adhesión, los cuales, actualmente son considerados contratos mercantiles en los cuales la Comisión Federal de Electricidad no actúa como autoridad, sino como una empresa privada, en igualdad de condiciones con el particular.

2.2. Contratos de adhesión

El contrato que se lleva a cabo con CFE en nuestro país, en tanto esta es una empresa productiva del Estado, entra en la categoría de una relación de poder entre una entidad particular (en el sentido comercial) y otro particular que vendría a ser el cliente o el solicitante del servicio. Para efectos de este apartado sería prudente mostrar el modelo del contrato que se celebra con CFE y así también adjuntar las primeras cláusulas que se exigen desde ahí para poder interpretar en letra la naturaleza contractual:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

- Comisión Federal de Electricidad.

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EI suscrito, con fundamento en el artículo 14 BIS, fracción XII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad que establece que al Abogado General le corresponde determinar, dentro del ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable, los modelos o formatos de contratos, previamente a su aplicación, he determinado que el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión será el siguiente: El modelo de contrato ha sido, previamente, sujeto a la consideración de la Secretaría de Energía y ha sido aprobado por la Secretaría de Economía, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que establece que los modelos de contratos de suministro serán aprobados por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía. CONTRATO DE SUMINISTRO DE

ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN QUE CELEBRAN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA COMISIÓN” POR UNA PARTE Y POR LA OTRA, LA PERSONA INDICADA EN LA SOLICITUD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PRESENTE CONTRATO A QUIEN SE DENOMINARÁ “EL USUARIO”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS: DECLARACIONES 1. “EL USUARIO” declara que: a. Cuenta con la capacidad y facultades suficientes para celebrar este contrato. b. Solicita a “LA COMISIÓN” el suministro de energía eléctrica, en la forma y términos que se indican en la “Solicitud para la prestación del servicio de energía eléctrica”, que forma parte integrante de este contrato. c. Cuenta con las obras e instalaciones necesarias para recibir el suministro por parte de “LA COMISIÓN”, de acuerdo a los requisitos técnicos y de seguridad que establecen las normas oficiales mexicanas y las especificaciones técnicas del Suministrador. 2. “LA COMISIÓN” declara que: a. Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. b. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4, fracción II, 7 y 9, fracciones I y VII, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tiene como objeto principal la prestación del servicio público de energía eléctrica y puede celebrar contratos con entidades públicas, privadas o con personas físicas, para la realización de actos relacionados con dicho servicio. c. Ha revisado la solicitud de "EL USUARIO" y salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, debe suministrar energía eléctrica a "EL USUARIO". d. Cuenta con la capacidad, infraestructura, servicios y recursos necesarios para suministrar energía eléctrica en la forma y términos que se indican en la Solicitud de este documento y dar cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente contrato. e. Conforme al artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el modelo de este contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día _____, previa aprobación de la Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Energía, según consta en los oficios número _____ de fecha _____ y número _____ de fecha _____, respectivamente. Este contrato quedó inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión que lleva la Procuraduría Federal del Consumidor bajo el número de registro _____ de fecha _____. (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Jueves 28 de noviembre de 2013 Expuesto lo anterior, “EL USUARIO” y “LA COMISIÓN” están de

acuerdo en sujetarse a las siguientes: CLÁUSULAS PRIMERA.- Definiciones Las partes acuerdan que, para los fines del presente contrato, los términos que se listan en esta cláusula, tendrán el significado que para cada uno de ellos se establece a continuación:

1. Acometida: Parte de la instalación eléctrica que se construye desde la red de distribución de "LA COMISIÓN" hasta el punto de conexión del suministro a las instalaciones de "EL USUARIO".
2. Aviso-Recibo: Documento en el que se consigna el importe, en moneda nacional, de los conceptos que "EL USUARIO" deberá cubrir conforme a la tarifa aplicable, sus disposiciones complementarias y demás relativas a la facturación.
3. Carga contratada: Es la suma de las potencias de los equipos, aparatos y dispositivos, que el usuario conectará a sus instalaciones, expresado el valor total en kilowatt (kW) y que manifiesta en su solicitud.
4. Cargo por demanda: Es el cargo específico definido en la tarifa por concepto de la demanda máxima medida, registrada por el equipo de medición, en un periodo de facturación y se mide en kilowatt (kW)
5. Cargos adicionales: Son diversos conceptos que se pueden incluir en el aviso recibo tales como, el depósito de garantía, pago de servicios, de financiamientos para el ahorro de energía, bonificaciones por daños a equipos del usuario, de daños a instalaciones y equipos del suministrador, libranzas, impuestos estatales y municipales, entre otros.
6. Cargos fijos: Es un cargo que se estipula en algunas tarifas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Conceptos previstos en las tarifas: Son las cuotas y cargos adicionales definidos en las tarifas.
8. Constante de medición: Es el factor utilizado para aplicar a la diferencia de lecturas (consumo) registradas en el equipo de medición; cuando tiene transformadores de instrumento, la constante de mediciones es igual al producto de la relación de transformación de corriente y la relación de transformación de potencial.
9. Consumo de energía eléctrica: es la energía utilizada por el usuario; se obtiene de la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medición en un periodo de facturación y se mide en kilowatthora (kWh).
10. Cuotas: Son los importes que se aplican a cada concepto definido en las tarifas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
11. Demanda contratada: Es la suma de las potencias en kilowatt (kW) de los equipos, aparatos y dispositivos que el usuario manifiesta tener conectados.
12. Demanda máxima: Es la mayor demanda registrada por el equipo de medición en kilowatt (kW) en un intervalo de 15 minutos en un periodo de facturación.
13. Disposiciones complementarias: Son ordenamientos que rigen la aplicación de las tarifas del servicio público de energía eléctrica, aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
14. Energía consumida activa: Es la energía

eléctrica útil que registra el equipo de medición que sirve para determinar el consumo y se mide en kilowatthora (kWh). 15. Energía consumida reactiva: Es la energía reactiva que registra el equipo de medición que se utiliza para determinar el factor de potencia y se mide en kilovarhora (kvarh). 16. Energía reactiva: Es la demanda extra de energía que requieren algunos equipos como motores, transformadores, iluminarias, etcétera, para su funcionamiento. Sirve para determinar el factor de potencia y se mide en kilovarhora (kvarh). 17. Equipo de medición: Es el equipo necesario para realizar la medición de la energía y la demanda del usuario y está integrado por medidores y transformadores de instrumento cuando éstos se requieren. 18. Especificaciones técnicas del Suministrador: Las normas técnicas, procedimientos, características y requisitos que deben cumplir los equipos, los materiales y las instalaciones que se incorporen al sistema eléctrico nacional, elaboradas por “LA COMISIÓN” y aprobadas por la Secretaría de Energía. Estas especificaciones se pueden consultar en la dirección de internet www.cfe.gob.mx. Jueves 28 de noviembre de 2013 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 19. Factor de carga: Es la relación entre la demanda promedio y la demanda máxima medida de un usuario en un lapso y se mide en por ciento. 20. Factor de potencia: Es la relación que existe entre el volumen de energía eléctrica que desarrolla un trabajo útil (kWh), respecto al total de la energía que un aparato recibe (kVAh). 21. Facturación: Cálculo, en moneda nacional, del consumo de energía eléctrica que “LA COMISIÓN” debe incluir en el Aviso-Recibo, que para tal efecto elabore con base en la información que ésta recabe y que remita a “EL USUARIO” en su domicilio o a través de los medios que convengan. 22. Frecuencia: Es la cantidad de ciclos que realiza la señal de tensión o corriente eléctrica en un segundo. La frecuencia se mide en Hertz (Hz). 23. Monitor de Consumo: Equipo electrónico propiedad de “LA COMISIÓN” que le permite a “EL USUARIO” conocer el consumo acumulado de electricidad en un periodo determinado. Este equipo se conecta en cualquier contacto de energía eléctrica dentro del inmueble y se entrega únicamente cuando el equipo de medición se instala al inicio de la acometida; esto es, más allá del límite del inmueble de “EL USUARIO” 24. Número de Contrato de Suministro: Es el número de servicio con el cual queda registrado “EL USUARIO” en el sistema de facturación de “LA COMISIÓN”. 25. Número de fases: Cantidad de hilos de corriente que requieren los equipos eléctricos del usuario y que manifiesta en su solicitud. 26. Pago de la Energía Eléctrica: Es la entrega de la cantidad en moneda nacional que hace “EL USUARIO” a “LA COMISIÓN”, por la prestación del servicio y que corresponde a la energía eléctrica suministrada y demás

conceptos que integran la tarifa en un periodo determinado. 27. R.P.U.: Registro Permanente de Usuario. Es el número de contrato que asigna “la comisión”. 28. Periodo de facturación: Es el periodo de tiempo que comprende el Aviso-Recibo, informe de consumo y comprobante de pago, según corresponda en la facturación. 29. Registros de la medición: Información de consumos de energía registrados en el equipo o dispositivo de medición, utilizada para efecto de facturación. 30. SCIAN: Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte. Es el clasificador oficial de actividades económicas en México. 31. Solicitud: Documento denominado “Solicitud para la prestación del servicio de energía eléctrica” en donde se especifican las características del servicio a suministrar por la “LA COMISIÓN”. 32. Subsidio: Es la aportación gubernamental, de carácter económico, al costo de producción de energía eléctrica y que está incluida en las cuotas de las tarifas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 33. Suministro: El conjunto de actos y trabajos necesarios para proporcionar energía eléctrica. 34. Suspensión del suministro: Los actos realizados por “LA COMISIÓN” para interrumpir el suministro en los supuestos establecidos en la cláusula Décima Cuarta de este contrato. 35. Tarifas de energía eléctrica: Es el conjunto de disposiciones específicas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contienen las condiciones y cuotas que rigen la facturación de los suministros de energía eléctrica que se clasifican de acuerdo a su uso en específicas y generales. 36. Tarifas: Las Tarifas para el Suministro y Venta de Energía Eléctrica aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 37. Tensión: Es una magnitud física que cuantifica la diferencia de potencial eléctrico entre dos puntos; se mide en volt (V). 38. Tolerancia: Es el intervalo aceptable de un valor o parámetro eléctrico como tensión o frecuencia, se mide en por ciento. 39. Usuario: La persona física o moral a la que “LA COMISIÓN” le proporciona el servicio, previo contrato celebrado por las partes. SEGUNDA.- Objeto “LA COMISIÓN” suministrará energía eléctrica a “EL USUARIO” conforme a los términos establecidos en el presente contrato y en la Solicitud⁴⁷.

Este es el contrato que se celebra con la CFE actualmente, y se puede ver de inicio que define su función como prestador de servicio público. Las cláusulas a las que se debe apegar el usuario son de índole impositiva, aunque se maneje como un

⁴⁷ Extraído de http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/1_AcercadeCFE/MarcoLegalNormativo/Lists/Oficios/Attachments/59/Modelodecontratosdesuministroe_e_dof28nov2013.pdf. Fecha de consulta: 22/11/2017.

contrato en material mercantil o civil, pues en México, dado que la CFE es la única empresa que suministra la energía eléctrica, y ya que es una empresa perteneciente al Estado, no enfrenta problemas que atañen a la cuestión de modificación y adecuación a las necesidades del cliente.

El contrato celebrado con la CFE en México no es un acuerdo bilateral, es decir, no es firmado entre iguales, ya que la CFE funciona aún en la práctica como una autoridad paraestatal de hecho y práctica porque no hay las condiciones concretas y materiales para que se puede hacer de otra manera, aunque en teoría a través de las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas aquí y avaladas en una arbitraria “reinterpretación” se cambia la naturaleza contractual de la Comisión Federal de Electricidad al ámbito del Derecho mercantil o administrativo.

Vendría bien, para este caso, describir la naturaleza del contrato de adhesión, ya que los parámetros y criterios de éste en materia administrativa, sirven de analogía al contrato de suministro de energía eléctrica, por lo siguiente:

El artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, da el concepto legal de estos contratos (párrafo segundo) y faculta a la Procuraduría Federal del consumidor a vigilar que ellos “no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas”; indica, además (párrafo cuarto), que la citada Procuraduría debe dictaminar dichos contratos dentro del mes siguiente a que reciba la solicitud respectiva, y añade que de no rendirse el dictamen en dicho plazo “se considerará no aprobado el contrato de adhesión” (valor negativo del silencio: el que calle... ¡no otorga!⁴⁸).

Teóricamente la CFE en nuestro país y como empresa productora del Estado pretendería moverse al ámbito del Derecho mercantil o civil dado su nueva naturaleza. Un contrato mercantil o civil, en tanto es sustentado por acuerdo de voluntades para

⁴⁸ Barrera, G. J. (s/f) Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM *Derecho Mercantil*, extraído desde <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/276/2.pdf>. Fecha de consulta: 02/11/2017.

poder celebrarse podríamos decir, entra en la categoría de una negociación voluntaria y libre.

Si no hay condiciones para que el contrato pueda llevarse a cabo de esta manera, es decir, que haya en efecto una “negociación libre entre iguales” no se está ejerciendo en práctica contractualidad mercantil o civil, sino en modo alguno, por adhesión:

Se llama así (con una terminología tomada de la doctrina y jurisprudencia francesas: *contrat d'adhésion*) el contrato en el que las cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno solo de los contratantes, de modo que el otro no tiene el poder de introducirle modificaciones y si no quiere aceptarlas debe renunciar a estipular el contrato: lo que introduce una limitación a la libertad contractual y se resuelve en una imposición del contenido contractual ("o tomar, o dejar")⁴⁹.

Dicho tipo de contrato, que se encuentra ligado al Derecho civil y por tanto de alguna manera caracteriza la relación que algunas empresas monopólicas con respecto al individuo, sin embargo, aunque monopólicas, teóricamente el individuo decide o no someterse al contrato voluntariamente. Este tipo de trato no describe una relación que se lleva a cabo a través de una autoridad y el individuo.

En la doctrina contractualista tradicional y clásica se discutía mucho sobre el carácter contractual de los contratos en los que solamente una de las partes establecía la totalidad de los términos del futuro contrato, estando la otra parte únicamente en la alternativa de celebrar o no el contrato, es decir, de aceptar o no la imposición de la contraparte. Modernamente no se discute la naturaleza contractual de los denominados contratos por adhesión, razón por la cual el Código Civil actual reconoce expresamente esta modalidad de contratación⁵⁰.

⁴⁹“Los contratos por adhesión” P. 380. Extraído de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_civil_proce_civil/modu_dere_civil/380-420.pdf. Fecha de consulta 02/10/2017.

⁵⁰ Barrera, G. J. Op. Cit.

Teniendo esto en cuenta, aunque la CFE es como tal una empresa, y sí ejerce cierta libertad hacía con el cliente, no es en el modo que se lleva a cabo como con una empresa particular, puesto que, en nuestro país, aunque se tenga el monopolio de la distribución de la energía eléctrica desde esta empresa, no salva ningún resquicio de negociación de voluntad libre para con el cliente, sino que, en *factum*, se le impone como una autoridad.

Lo que se intenta decir precisamente es que aunque en letra y teoría la CFE sea una empresa productiva del Estado y traslade sus acciones contractuales al ámbito de lo mercantil o civil, en práctica, por cierta ambigüedad o por cierta concreción material de las circunstancias, ella misma establece una relación de poder mediante un contrato que es más parecido al de una autoridad con un individuo, es decir, un contrato de adhesión.

Ahora bien, la circunstancias de que un contrato sea considerado mercantil y de adhesión que uno netamente administrativo, conlleva a que, en el primer caso, la Comisión Federal de Electricidad actúe en un plano de igualdad al impugnarse actos derivados de dichos contratos; sin embargo, al considerarse como contratos administrativos, la Comisión Federal de Electricidad y los particulares deben de someterse a la jurisdicción del juicio contencioso administrativo, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, situación que no sucede en el derecho mercantil.

Es decir, en el derecho mercantil la Comisión Federal de Electricidad únicamente puede señalar en un litigio que en virtud de un incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica, actuó de una u otra forma; empero, en el juicio contencioso administrativo, se encuentra obligada a fundar y motivar su actuar por medio de las Leyes que lo facultan para ello, por lo cual, su defensa se vuelve más complicada y, por ende, no conveniente a sus intereses.

2.3. Concepto de igualdad en Derecho Mercantil

Hasta ahora se ha hablado sin profundizar a bien qué significa y qué rol juega el concepto de igualdad en materia de hechos contractuales, pues el rol y significado de éste podría arrojarnos más luz sobre la cuestión que se intenta esclarecer. Como concepto general la igualdad se conoce como aquella proporción en correspondencia entre las partes que idénticamente componen un todo.

“Igualdad” en el ámbito social hace comprensivamente a la base común de derechos y responsabilidades que corresponden a todos los miembros de la sociedad de acuerdo a las pautas que rigen su funcionamiento, en tanto pertenecientes a la misma. Igualdad remite a la característica común compartida⁵¹.

Sin embargo, sabemos de antemano que toda relación humana es una relación de poder. Toda interacción humana conlleva cierta dinámica de poder en relación. Así, existan diversas voluntades, siempre estaremos determinados por esta dinámica en la que se ejerce algún poder sobre nosotros o sobre el otro. Es decir, el ciudadano siempre se encuentra en una “relación de poder” hacia con sus semejantes o incluso sus autoridades. Estas relaciones de poder se pueden llevar a cabo con los demás individuos o con instituciones, empresas, el Estado y demás.

Al ser el derecho un ordenamiento de relaciones sociales, la gran dicotomía público/privado se duplica primeramente en la distinción de dos tipos de relaciones sociales: entre iguales y entre desiguales. El Estado, y cualquiera otra sociedad organizada donde hay una esfera pública, no importa si es total o parcial, está caracterizado por relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, esto es, entre detentadores del poder de mandar y destinatarios del deber obedecer, que son relaciones entre desiguales; la sociedad natural como fue descrita por los iusnaturalistas, o bien la sociedad de mercado en la idealización de los economistas clásicos, en cuanto son tomadas normalmente como modelos de una esfera privada contrapuesta a la esfera pública, están

⁵¹ Arrupe, Olga Elena *Igualdad, diferencia y equidad en el ámbito de la educación*. P. 1, extraído desde campus-oei.org/equidad/Arrupe.PDF. Fecha de consulta: 18/10/ 2017.

caracterizadas por relaciones entre iguales o de coordinación. La distinción entre sociedad de iguales o sociedad de desiguales no es menos clásica que la distinción entre esfera privada y esfera pública⁵².

Cabe aclarar que si bien en el ámbito político sobre el individuo, ya sean el Estado o empresas privadas o instituciones afines ejercen cierta superioridad de poder, esto se dice sólo desde un plano (político), políticamente el individuo ante cualquier empresa, institución o el mismo Estado, se encuentra en una jerarquía de desigualdad.

Es desde el ámbito de la economía política - la cual desde su nacimiento sienta las bases para una dimensión civil y de relaciones entre particulares- desde donde se puede ejercer cierta igualdad del individuo ante, frente o contra las instituciones o empresas privadas.

Con el nacimiento de la economía política, de la que proviene la diferenciación entre relaciones económicas y relaciones políticas, entendidas las relaciones económicas como relaciones fundamentalmente entre desiguales a causa de la división del trabajo, pero formalmente iguales en el mercado, la dicotomía público/privado aparece bajo la forma de distinción entre sociedad política (o de desiguales) y sociedad económica (o de iguales), o desde el punto de vista del sujeto característico de ambas, entre la sociedad *citoyen* (ciudadano) que mira al interés público y la del *bourgeois* (burgués) que contempla los intereses privados en competencia o colaboración con otros individuos. Tras la distinción entre esfera económica y esfera política reaparece la antigua distinción entre “*singulorum utilitas*” y el “*status rei publicae*”, con la que surgió por primera vez la distinción entre la esfera privada y la esfera pública. Así también la distinción iusnaturalista entre estado de naturaleza y estado civil se recompone, a través del nacimiento de la economía política, en la diferenciación entre sociedad económica, y en cuanto tal no política, y sociedad política; sucesivamente, entre sociedad civil, entendida hegelianamente, o mejor dicho en términos marxistas, como sistema de las necesidades, y estado político: donde debe resaltarse que

⁵² Bobbio, *Estado, Gobierno y Sociedad por una teoría política*, p. 15,

la línea de separación entre, por un lado, estado de naturaleza, esfera económica, sociedad civil, y por otro, estado civil, esfera política, estado político, siempre transita entre una sociedad de iguales (por lo menos formalmente) y una sociedad de desiguales⁵³.

Para poder regular la sana convivencia y preservar un Estado de Derecho basado en la justicia ya sea desde lo político o lo civil, es de suma importancia sustentar leyes que protejan y amparen de alguna manera al individuo que entra en relación de poder con alguna institución empresarial, entidad gubernamental o con cualquier otra instancia que sobrepase en tanto ejercicio de poder al del individuo.

En el ámbito del Derecho mercantil puede aplicar dicha concepción de relación de poder que hemos mencionado, donde el sujeto se ve involucrado con instancias y entidades que de alguna manera ejercen un poder mucho más grande sobre él. “Las ciencias sociales han abordado desde distintas corrientes teóricas el concepto de poder. En general se parte de que el poder es una relación”⁵⁴.

Celebrar contratos con empresas privadas o del Estado es también llevar a cabo una relación de poder. Es más, parece ser que el individuo particular está desde siempre y únicamente en relación de poder de manera contractual con las empresas privadas.

Durante cerca de dos siglos, desde el Código de Comercio (C. Co.) francés, aún vigente, que entró en vigor el 1 de enero de 1808, el derecho mercantil, en el sistema o familia jurídica al que nuestro país pertenece, se ha centrado en torno a un C. Co. que engloba a toda la materia mercantil. La idea y la práctica de la codificación, que surgió en Francia con los *cinc codes* napoleónicos, ha prevalecido en los países de derecho romanista desde principios del siglo XIX⁵⁵.

⁵³ Bobbio, Op. Cit. pp. 16-17.

⁵⁴ Piedra Guillén, N. Relaciones de poder: Leyendo a Foucault Desde la perspectiva de género. *Revista de Ciencias Sociales* (Cr). 2004. IV 106, Pp. 123-141.

⁵⁵ Barrera, Graf Jorge. *Derecho Mercantil*. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM 1991. P. 7. extraído desde <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/276/2.pdf>. Fecha de consulta: 02/11/2017.

Para poder regular el no abuso y la igualdad de los pares que participan en el todo que es el universo de la celebración contractual (que aquí se ha definido sobre todo como un modo de relación de poder) en el ámbito de lo civil y de lo empresarial es que se establecen ciertas normas y leyes codificadas y estipuladas en el código civil y a través del Derecho Mercantil.

El modo como se está en relación (de poder) con una empresa (privada o estatal) es a través de la potencial celebración de contrato. En la dimensión o ámbito de “estado natural de lo político” el individuo no se relaciona como un igual, sino como un desigual y por lo tanto ante una autoridad (Estado). Aunque desde el ámbito de lo mercantil o civil y desde la economía política posee cierta igualdad dado que es una negociación entre iguales.

Así, aunque el individuo no tenga injerencia en los contratos, ya sea en modificaciones o adecuaciones a las necesidades y demás, lo cual lo hace quedar en una relación de poder inferior con respecto a la empresa, esta relación de poder no es una imposición sino que, en tanto contrato con un particular, es una relación entre voluntades, ante la cual, el individuo decide libremente sí o no conceder cierto dominio, es decir: la celebración de contrato con una empresa privada es una negociación, y aunque pudiera parecer que dicha negociación no da mucho resquicio de libertad y de paridad o igualdad entre los concelebrantes del contrato, sí lo salva la dimensión de poder optar sí o no al ceder su voluntad.

Como se observa, aquí el criterio de distinción entre derecho público y privado es la diferente manera bajo la cual uno y otro existen en cuanto conjunto de reglas vinculantes de la conducta: el derecho público es tal en cuanto es impuesto por la autoridad política, y asume la forma específica, y cada vez más preponderante conforme avanza el tiempo, de “ley”, en el sentido moderno de la palabra, es decir, de norma obligatoria porque es impuesta por el detentador del poder supremo (el soberano) y reforzada constantemente por la coacción (cuyo ejercicio exclusivo pertenece al propio soberano); el derecho privado o, mejor dicho, el derecho de los privados, es el conjunto de normas que los sujetos

establecen para regular sus relaciones, entre las cuales las más importantes son las relaciones patrimoniales, mediante acuerdos bilaterales, cuya fuerza vinculante reposa primordialmente, y *naturaliter* [por naturaleza], esto es, independientemente de la reglamentación pública, en el principio de reciprocidad (*do ut des*)⁵⁶.

Esta naturaleza de ceder libremente la voluntad mediante contratos para con entidades o individuos de poder viene de la época de la Ilustración en diversos autores de la Francia postrevolucionaria conocidos como Enciclopedistas. Es entre ellos Jean Jacques Rousseau quien sobre todo de alguna manera detalla a bien lo que es ceder libremente la voluntad mediante un “contrato social”:

El contrato social se trata de edificar la sociedad civil sobre bases que sean capaces de fundamentarla y, al mismo tiempo, de garantizar la libertad y la igualdad de los individuos. “El hombre ha nacido libre y por todas partes está encadenado”. Con estas palabras célebres se inicia *El contrato social*. Para que el hombre vuelva a ser libre es necesario asentar los fundamentos de un contrato social⁵⁷.

En Rousseau la libertad y la igualdad están sustentadas y garantizadas por la naturaleza de un “contrato social” el cual ya no es imposición, sino que es un acuerdo, una negociación:

El sentido de la democracia rousseauiana está más en el concepto de soberanía que en el concepto de una democracia de las mayorías. El contrato social, pacto al cual deben referirse todas las voluntades particulares, hace que el pueblo otorgue a la sociedad, sea democrática, aristocrática o monárquica, su soberanía⁵⁸...

⁵⁶ Bobbio, N. 2001, Op. Cit. p. 18. Las comillas son mías.

⁵⁷ Xirau, Ramón. *Introducción a la historia de la filosofía*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1964. P. 297.

⁵⁸ Op. Cit.

Bien, esto podría servir de ejemplo para poder comprender lo que intentamos explicar aquí: el hecho de que un contrato celebrado desde los estatutos del Derecho civil o mercantil salvaguarda un resquicio de igualdad al no ser de naturaleza impositiva sino negociada y de acuerdo mutuo, lo cual, si bien no equipara naturalmente al individuo frente a la empresa, sí lo hace participar de un acuerdo mutuo que es siempre negociable y por lo tanto connota cierta igualdad, por lo menos en las decisiones.

2.4. Condiciones en el contrato de suministro de energía eléctrica

Tenemos una premisa sustentada en la coherencia conceptual, en la coherencia teórica, así como en contextualidades de derecho. Creemos que la relación que se lleva a cabo con una empresa particular es de tipo contractual, esto es, la única manera de poder estar en trato con una empresa es a través de celebrar un contrato con la misma. Dicho trato mantiene en cierta posición de igualdad a quien contrata un servicio y a quien lo presta.

Estamos en un mundo neoliberalista globalizado. Esto es, que las grandes empresas transnacionales han llegado más allá de su poder económico y a través del capital han logrado estar a través de sucursales y demás, en todo el mundo, lo cual ha generado un estado de la cuestión en el que son ya los gobiernos y pueblos del mundo los que se someten a leyes y normas de mercado (muchas veces violando leyes políticas) sin el poder de dictar precios de mercado ni mucho menos establecer o desarrollar su propio mercado. El estado de la cuestión transnacional empresarial es ínfimamente monopólico.

Pero en un estado puramente teórico de la cuestión, uno, por ejemplo, no puede evitar que grandes empresarios ganen dinero, el hecho de que alguien compre o no un aparato electrónico es algo que no depende en cierto momento y grado de la empresa que produce dichos aparatos, sino que tiene que ver con que el consumidor demande el servicio eléctrico, consume. Aunque a nivel mundial hay monopolización del mercado,

queda cierto claro de variedad, y siempre va a depender del consumidor comprar o requerir un servicio lo quiera o no.

Claro que algo muy diferente es el hecho de solicitar un servicio que es básico y necesario para la supervivencia humana, tal como la energía eléctrica. Y si en este mundo neoliberal globalizado todo, absolutamente todo es mercancía, hay una obviedad al respecto de que las necesidades básicas de un ser humano son ya mercancía por la cual debe pagar si es que quiere acceder a su provecho. La energía eléctrica, la educación, comida, vivienda, ropa, alimento, todo aquello que es necesario para poder tener una vida digna es mercantilizado.

Supóngase que no es la cuestión y que incluso puede desviarse del tema en cuestión y del marco objetual en esta investigación, sin embargo, se nos puede presentar como variable el hecho de describir en qué situación está quien requiere un servicio en un mundo monopolizado. La cuestión no cambia mucho si es una empresa del estado o si es una empresa privada.

Porque el hecho mismo de constituirte como empresa te habilita como alguien con autonomía para poder decidir sobre tus prácticas y políticas empresariales, lo que aquí se ha llamado: la manera en que te relaciones con el cliente. El cliente no encuentra un servicio que vislumbra necesario más que a través de los monopolios de las empresas, sin embargo, aunque vitalmente es a fuerzas, teóricamente el cliente no está obligado a aceptar términos y condiciones y puede buscar el servicio por otra parte.

En México, respecto a la materia energética sabemos existe un monopolio respecto a la distribución tanto de energía eléctrica como de hidrocarburos. PEMEX Y la CFE tienen el monopolio de la distribución respectiva.

En términos jurídicos, podríamos señalar que dichas empresas se rigen desde las leyes del derecho mercantil y administrativo. Sin embargo, por el contexto en que nos encontramos actualmente, sabemos que tanto la CFE como PEMEX funcionan como autoridad en determinados casos y como empresas de índole privada en otros,

dependiendo de la relación que tengan con sus clientes. Entonces, la tesis aquí expuesta, estriba si en cierta ambigüedad exegética que encontramos en las tesis de la Suprema Corte de Justicia con respecto a materia energética y su naturaleza contractual y su manera de intentar proceder con respecto al usuario.

Entonces, afirmamos aquí: la relación de la CFE aunque se maneje como empresa del Estado, con respecto a los que denomina “Usuarios” en el modelo de contrato que maneja, actúa aún como una autoridad, y esto lo decimos dado que el “usuario” más que estar en un contexto monopólico está ante un contexto (de Derecho) de relación con una autoridad autónoma que el usuario no tiene injerencia para el cambio y ni mucho menos para la manipulación y adecuación del contrato de la CFE, por lo cual, más que un contrato basado en el acuerdo de voluntades iguales, se celebra un contrato en calidad de autoridad y subordinado dado que el usuario no tiene más opciones de suministro y tiene que acatar dichas reglas y normas contractuales.

Dicho contrato en su inicio estipula lo siguiente y de alguna manera muestra su proceder de potestad ante el usuario:

El modelo de contrato ha sido, previamente, sujeto a la consideración de la Secretaría de Energía y ha sido aprobado por la Secretaría de Economía, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que establece que los modelos de contratos de suministro serán aprobados por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía⁵⁹.

Lo anterior deja muestra de que CFE es una empresa que actúa en la práctica como extensión de autoridad de Estado más que como verdaderamente una empresa que se relaciona contractualmente como igual ante el usuario. Por la misma autonomía que goza, por la propia autogestión en la que se administra y por imponer relaciones contractuales sin modificación y sin ningún tipo de injerencia por parte del usuario y al ser la única entidad que suministra la energía eléctrica en nuestro país.

⁵⁹Extraído de

http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/1_AcercadeCFE/MarcoLegalNormativo/Lists/Oficios/Attachments/59/Modelo_decontratosdesuministro_e_dof28nov2013.pdf. Consultado el 22/11/2017.

Resulta de una ambigüedad evidente (causada por la arbitrariedad e intereses politizados) el hecho de que en letra (muerta) la CFE se administre como una empresa y que en la práctica se maneje como una autoridad con respecto a los usuarios, que no encuentran ningún resquicio de decisión ni mucho menos de opción y se deben a los contratos y las cláusulas impuestas como condiciones ineludibles por la CFE tal cual una autoridad.

2.5. Posibilidad de negociar contratos

En este punto, se planteará un pensamiento a través de una pregunta que irá esclareciendo lo que está por decirse aquí y también todo lo que hasta aquí se ha dicho. Se han visto en la exposición de apartados anteriores las características específicas y divergentes que señalan las diferencias entre los tipos de contratos que existen. Lo cual los sitúa a cada uno ya sea en un marco del derecho mercantil o administrativo respectivamente.

Por ello es importante preguntar ¿de acuerdo con el modo como se relaciona y lleva a cabo la CFE contratos con los usuarios se puede hablar de una verdadera negociación entre partes iguales que nos haría hablar de una negociación que se lleva a cabo con una empresa? ¿No es más bien la manera de proceder de CFE al ser la única empresa que suministra energía eléctrica en el país la de una entidad de autoridad?

Toda negociación se sustenta en el diálogo, el diálogo que iguala voluntades y pone sobre la mesa las circunstancias de aquello que se negocia, lo cual, puede irse transformando de acuerdo con las necesidades, requerimientos o peticiones de las partes. La negociación es ir punto por punto poniéndose de acuerdo sobre una situación. La imposición, por otro lado, dicese, de aquello que se impone al sujeto de tal manera que este debe acatar en tanto se encuentra frente a una autoridad. La negociación implica, por el contrario, diálogo entre iguales, dado que la imposición viene de parte de, por ejemplo, una autoridad.

Con lo cual vemos, existe cierta imposibilidad de llamar una negociación al contrato celebrado con la CFE en nuestro país, y lo cual lleva al siguiente punto argumentativo:

El desplazamiento de la CFE en materia de contractualidad hacia el derecho civil o mercantil que preciaría a creer que se lleva a cabo una negociación a partir del contrato que se firma como usuario está basado en una tesis manifestada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra ambigua, arbitraria y además movida a dicho ámbito mercantil por índoles politizadas más que por cuestiones de derecho y cuestiones empresariales. La ambigüedad de dicha Tesis aquí citada ya antes recae en el hecho de asumir que la CFE es desde diciembre de 2013 una empresa productiva del Estado:

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de...⁶⁰.

Si la CFE es una empresa productiva del Estado es a su vez legal y natural afirmar que todos los contratos que se lleven a cabo, así como cualquier conflicto entre usuario y la CFE, se llevarían a cabo bajo los estatutos del derecho mercantil o civil. Sin embargo, dado que la CFE es la única empresa que suministra energía eléctrica en nuestro país, por lo cual incurre en una determinación ontológica de autoridad, ya que cualquier intento de negociación es imposible, y en la práctica dicha situación se

⁶⁰ LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, extraído desde http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/1_AcercadeCFE/MarcoLegalNormativo/Lists/Leyes1/Attachments/24/Leydelacomisionfederaldeelectricidad.pdf. Fecha de consulta 02/11/2017.

corroborar, ya que el usuario obedece a la CFE como una autoridad, dado que no tiene acceso ni injerencia en el contrato así como a las condiciones que la CFE impone.

Es decir, si bien la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado, con un régimen jurídico especial, que le permite competir como una empresa privada en el mercado, lo cierto es que vive no sólo ambigüedad, sino contradicción, ya que en la actualidad, continúa siendo la única empresa que proporciona el servicio de energía eléctrica a particulares que celebren contratos de baja tensión, como son los contratos que celebran las personas en sus hogares.

Capítulo Tercero

CALIDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

3.1. Naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad

El hecho de detectar una ambigüedad en la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad al prestar el servicio de energía eléctrica, tiene como consecuencia dos tareas a tratar. Por un lado, se debe señalar en qué radica la ambigüedad y por otra detallar la naturaleza de aquello que se ha vuelto ambiguo y a través de un proceder hermenéutico ir deshabilitando prejuicios hasta dar con la naturaleza propia de la cosa o en este caso, del asunto que se trata de esclarecer: ¿cómo se encuentra la CFE en materia de contractualidad ante sus usuarios, como una empresa que negocia o como una autoridad?

La respuesta a esta pregunta se ha ido esclareciendo y prenotando a través de los argumentos que se han dado en páginas anteriores, por lo cual sería pertinente pasar a detallar cual es la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad y así a su vez rehacer una interpretación más adecuada que ayude a defender más sólidamente esta tesis.

En los últimos tiempos la CFE se ha visto afectada por los múltiples y plurales cambios estructurales del país en materia energética, económica y política. Estos cambios estructurales han puesto en cierta ambigüedad y en cierta indefinición la naturaleza jurídica de dicha comisión energética. Ha habido en los últimos años ciertas oscilaciones respecto a la naturaleza jurídica de la CFE por parte de la Suprema Corte de Justicia, algunas veces oscilando a favor de que la CFE no es una autoridad en materia de juicios de amparo y posteriormente moverse al contrapunto de esta tesis.

Ahora bien, dichos criterios de la Suprema Corte han respondido a las diferentes actividades que desarrolla la ahora empresa productiva del Estado; pero conviene precisar que, tal como se transcribió previamente, los criterios que interesan al presente

trabajo son los relativos al contrato de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.

En su artículo segundo la Ley de la Comisión Federal de electricidad dice lo siguiente:

La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley⁶¹.

Lo cual pone a la CFE en una naturaleza jurídica de índole empresarial con autonomía de gestión, así como en sus prácticas técnicas y operacionales. Esto es: la CFE es una empresa del Estado, por lo cual, su naturaleza jurídica ya no reside en ser un organismo descentralizado. Como ya se ha dicho, es una empresa productiva del Estado, lo cual significa que el propietario de dicho patrimonio empresarial será el Gobierno Federal.

Pero existe aquí una contradicción que no se ha resuelto: mantiene y lleva aún a cabo la prestación de un servicio público, lo cual compete sólo a una autoridad, y para efectos de juicios de amparo o algún otro conflicto de esta naturaleza, por ejemplo, debiera acatarse entonces bajo el derecho administrativo. Lo cual no sucede así.

Pareciera ser entonces con base en esto, que la CFE no es ya una empresa descentralizada, pero se maneja en materia de contratos como una autoridad. Para poder sustentar esto se citan las tesis antes ya expuestas.

Dice al respecto en su inicio la Tesis (Tesis 2a. CVII/2014) de la Suprema Corte de Justicia:

⁶¹ Extraído de http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/1_AcercadeCFE/MarcoLegalNormativo/Lists/Leyes1/Attachments/24/Leydelacomisionfederaldeelectricidad.pdf. Fecha de consulta: 02/11/2017.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS⁶².

Es decir, con dicho criterio se sustenta la tesis a la cual se avoca el presente trabajo de investigación; sin embargo, dicho criterio fue abandonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la tesis: 2a. XLII/2015, la cual afirma lo siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que **la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil**, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se

⁶² Op cit.

afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común⁶³.

(**Énfasis** añadido)

Es aquí entonces, donde la reflexión en torno a esta ambigüedad resulta pertinente puesto que dicha tergiversación genera problemas tanto en materia de contractualidad así como en materia de interposición de medios de defensa como puede ser el juicio de amparo y, por ende, en cuestiones de índoles de seguridad jurídica. La naturaleza jurídica de la CFE es ambigua e incierta, puesto que por un lado se define como Empresa productiva del Estado y en la práctica se sigue manejando como empresa monopólica, propiedad del Estado, que presta un servicio de suma importancia para la vida nacional.

Sin embargo, remitirnos a cuestiones teóricas sólo de derecho no le haría justicia a todo el asunto en cuestión. Es decir, en nuestro país suceden cosas más allá de índole de derecho y de las tesis y jurisprudencias propias del asunto, esto es: **existen razones políticas, económicas e incluso empresariales que aunque no tengan relación *per se* en los criterios y legislación adoptada, lo cierto es que, arbitrariamente y fuera de la ley, se cambian y se tergiversan muchas normas y criterios respecto a la naturaleza de algún asunto, como el aquí tratado: la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad en materia de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica.**

En efecto, en el caso en concreto, conviene hacer mención de dicho contexto extra jurisprudente con el que se toman decisiones y se llevan a cabo cambios en las normas y leyes del país y que ocasionan estos conflictos para los que en materia de derecho se hace trabajo el pensar desde la academia dichas arbitrariedades.

Aunque es importante tener en cuenta todos los factores extra-jurisprudentes, políticos, económicos, empresariales y de corrupción que atentan contra la soberanía del Estado y de la nación, como los cambios que ha sufrido la CFE recientemente,

⁶³ Op. Cit.

quede aquí sólo como mención, pues aunque el tema en este sentido da para más, e incluso alcanzaría para proponer otra tesis, esta se limita exclusivamente a la hermenéutica y exégesis del asunto, lo cual remite de interpretar de acuerdo al asunto en su índole jurisprudente.

Si de alguna manera se tiene que definir la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, es en estos momentos que debe hacerse con certidumbre jurídica, ya que oscila en prácticas tanto como Empresa productiva y descentralizada del Estado, así como una autoridad en materia de contractualidad con los usuarios.

Supóngase que el hecho de que la CFE figure como Empresa productiva del Estado no implica ni lleva a la consecuencia de que deje de manejarse como una autoridad, en tanto ello y respecto a dicha ambigüedad, el presente trabajo agrega a su interpretación que: al ser una empresa que atiende al suministro de un servicio público, y como esto corresponde sólo a una entidad con autoridad, se puede decir que la CFE debe seguirse y deberse al derecho administrativo y no al mercantil.

La conclusión a esta reflexión estribaría en esto: la CFE es un autoridad y elementos probatorios al respecto serían tanto la forma como celebra contrato con los usuarios, en tanto estos no pueden modificarlos ni su opinión es tomada en cuenta, es decir, no hay negociación como tal con la CFE, no hay negociación entre particulares como sucede en el ámbito natural de una empresa privada.

En efecto, conviene precisar que no pasa desapercibido que, en gran medida, la ambigüedad y contradicción de la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, **se debe en gran medida a la política económica neoliberal**, la cual, propiamente desde finales de la década de los ochentas, ha venido desintegrando los antes llamados servicios públicos prestados por el Estado y las empresas estatales o paraestatales propiedad del Estado.

3.2. Concepto de autoridad

Un concepto clave para esta reflexión es el de “autoridad” por lo cual, este apartado se dedica a precisar a su respecto. Se sabe bien que en materia ética y política hay cierta subordinación de la colectividad a ciertas autoridades, ¿qué es lo que regula el hecho de que aquellos que gozan de cierto poder físico o bélico no puedan de manera impune llevar a cabo actos que atenten contra alguien más débil? Respuesta: la ética y la moral. Es decir, la ética y la moral son ya un discurso preestablecido en cada sociedad que envuelve cierta comprensión y significatividad de lo que es lo bueno y lo malo, y ello regula a su vez las conductas.

Sin embargo, haciendo la reflexión: ¿quién creó lo bueno y lo malo? es decir, ¿quién dicta qué sea lo bueno y quien dicta que sea lo malo? Dígase: el fuerte. Genealógicamente se sabe que toda autoridad ha dicho desde siempre “esto es lo bueno y esto es lo malo” y los débiles han obedecido. Antiguas sociedades se gobernaban así, y de alguna manera, todo poder crea valores e instituye: el fuerte crea y el débil cree:

...el juicio “bueno” no emana; en modo alguno, de aquellos a quienes se ha prodigado la bondad. Más bien son los “buenos”, es decir, los hombres de distinción, los poderosos los que son superiores por su situación y su elevación de alma, los que se han considerado a sí mismos como “buenos”, los que han juzgado sus acciones “buenas”, es decir, de primer orden, estableciendo esta tasación por oposición a todo lo que era bajo, mezquino, vulgar y plebeyo. Desde lo alto de este sentimiento de la distancia, se han arrojado el derecho, de crear valores y determinarlos: ¡qué les importa la utilidad! El punto de vista utilitario es lo que hay más extraño e inaplicable a la mirada de una fuente viva y radiante de supremas evaluaciones, que establecen y espacian las filas⁶⁴...

Todo aquello que nos regula a obedecer y a comportarnos como lo hacemos es creado siempre por un poder. Es en plena florecencia de la modernidad, traída a través de la revolución industrial y la revolución francesa, que se inmiscuyen cambios

⁶⁴ Nietzsche, Friedrich. *El Anticristo. La maldición sobre el cristianismo*. Gandhi. Estado de México, México. 1988. Pp. 202-203.

radicales en nuestros comportamientos y quehaceres económicos y políticos. Es el concepto de Soberanía aquél legado, en una nueva virtualización, que nos heredan en materia política los modernos. La soberanía radica en el pueblo y éste cede mediante un contrato su soberanía a un individuo: Rey o Emperador.

Pero ya es en estos tiempos en los que sucede una transición a la democracia en la que la soberanía del pueblo se ejecuta mediante el modelo presidencial el cual otorga al presidente la investidura de Jefe de Estado nominado como mandatario a través de un sistema pluripartidista que representa al pueblo dividiendo el poder para su ejercicio en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conocidos como los tres poderes de la Unión.

Pues bien, México se rige por una carta magna en la que se asientan las leyes respecto al comportamiento que nos debe regir. Esta carta magna es conocida como “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos” y podría decirse, en cuestiones abstractas e ideales es la máxima autoridad.

Entonces, se ha llegado al concepto que atañe “autoridad”, y se dijo que, la máxima autoridad política como ley y guía de gobierno radica en la Constitución. En el ramo del Derecho, entonces, aquí se limitará a interpretar el concepto de “autoridad” desde allí. Es por ello que se lleva a cabo ese pequeño esbozo sobre cómo se maneja políticamente el país y a nosotros como autoridad. Si se sigue al diccionario de la lengua autoridad es: “Potestad, facultad. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. Persona revestida de algún poder o algún mando.” Tener autoridad es ejercer un poder.

La materia de esta tesis es de autoridades públicas, así que se debe esclarecer dicho contexto. Primero, sabiendo que a una autoridad pública tradicionalmente hablando le es inherente una naturaleza burocrática. Es posible aproximar entonces a una primera precomprensión del término a esclarecer: autoridad pública es aquella a la que le es inherente la burocracia.

La burocracia es el instrumento de la administración y como todo modelo administrativo se debe a cierto escalafón y a cierta dinámica de superiores y subordinados, sin embargo, en el ámbito empresarial existe también cierta “política y ética empresarial” lo cual habla o deja en letra y en ideología aquello que la empresa como tal manda y a lo cual, tanto jefe y subordinados obedecen. La autoridad empresarial redunda y va así desde lo que la misma empresa como entidad en sí constituye. La autoridad en lo administrativo es la empresa misma.

Si toda autoridad pública es burocrática y toda burocracia es administrativa, podría decirse por inferencia que toda autoridad pública es una autoridad administrativa y que, como tal, posee cierta autonomía y cierto poder en sí sobre. Entonces, una autoridad pública es no sólo burocrática, sino que también administrativa y por ello su autoridad depende de ella misma, esto es: posee autonomía y criterios propios en sus dinámicas de poder. Con esto, se tiene a su vez que toda relación que se lleve a cabo como particular con una autoridad pública nos deja en estado de subordinación y de obediencia más que de imposición.

En este trabajo atañe la relación que lleva a cabo la CFE con los particulares o usuarios. Y se ha dicho que esta relación es la que se lleva a cabo entre un particular y una autoridad. Sirva como ejemplo lo siguiente para reforzar más esta tesis. Un modo de ejercer su autoridad como prestadora de servicio es requerir un pago o contribución del usuario. Véase al respecto:

ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. LO CONSTITUYE LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN. Cuando la autoridad fiscal recibe dinero como pago de una deuda que deriva de la vinculación jurídica entre la obligación de pagar una contribución y la declaración del contribuyente quien acude a pagar voluntariamente el tributo, dicha actuación de la autoridad como receptora del pago implica un cobro en la medida en que ello se traduce en un acto de autoridad administrativa, entendido éste como aquel acto jurídico unilateral que declara o implica la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de una

potestad administrativa que crea situaciones conducentes con el fin de satisfacer las necesidades de la colectividad⁶⁵.

Es por ello, que una vez definido y caracterizado el concepto de autoridad ligado a lo administrativo de manera general, se pasará (ya que en este caso interesa dar al clavo con la inherencia de autoridad que le compete a la CFE y no entenderla como una empresa productiva del Estado) a mostrar en qué consiste la autoridad que ejerce una empresa productiva del Estado y notar las diferencias para así poder determinar especulativamente en esta tesis la naturaleza jurídica de la CFE.

3.3. Calidad de autoridades de empresas productivas del Estado

Toda entidad paraestatal es una autoridad por sí. Es decir, refiere a un organismo tal que representa autonomía y poder al paralelo del Estado. Si se obedece al Estado, es normal que si se cuenta con entidades paraestatales se tenga por autoridad a este tipo de entidades. Hasta el 2014 con ciertos cambios estructurales en el país, la CFE y PEMEX dejaron de ser organismos paraestatales y pasaron a ser empresas productivas del Estado, lo cual las capacita para poder competir en el mercado como cualquier empresa privada.

En efecto, en la competencia, las empresas productivas del Estado son de naturaleza privada; sin embargo, con respecto a la celebración del contrato de prestación del servicio de energía eléctrica y las consecuencias derivadas de éste, es de naturaleza estatal.

Pero ¿qué es una empresa productiva del Estado? Véase al respecto:

Es una empresa cuyo dueño es el Estado y participa en el mercado como el resto de las empresas privadas. Tiene como objetivo generar valor económico. Las ganancias que se obtienen de sus actividades se entregan al estado

⁶⁵ Tesis: I.4o.A. J/57. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXVI, octubre de 2007, Pág. 2999.

mexicano y sirven para re-invertir en la propia empresa. Actualmente la CFE es una comisión que tiene como objetivo un bien social: el de otorgar a la sociedad mexicana el servicio de energía. En palabras simplificadas la CFE no tiene un fin lucrativo, esto lo limita en gran manera, ya que al no tener un fin comercial no puede invertir en infraestructura⁶⁶.

Dicho cambio en su entidad conlleva para la CFE y PEMEX ciertas consecuencias burocráticas, administrativas así como jurídicas y jurisprudentes. En materia energética hasta hoy es sólo la CFE aquella entidad encargada de suministrar a todo el país dicho tipo de energía. El suministro de dicha energía está considerado como un servicio público. El servicio público es algo que otorga como autoridad y responsable el Estado. Es por ello por lo que la CFE antes del 2014 gozaba de cierta paraestatalidad y no había duda alguna de que ejercía sus dinámicas de relación con los usuarios como una autoridad.

Una empresa productiva del Estado por su parte, primero, a diferencia de un organismo paraestatal se rige a partir del derecho mercantil o civil. Una empresa privada se rige por el derecho mercantil y negocia como iguales entre el usuario o cliente. Cualquier conflicto que llegara a darse entre estas dos entidades se dice la ley actúa atendiéndolos en su paridad de igualdad. Podría decirse, una empresa privada no ejerce una autoridad sobre el usuario.

Ahora bien, para definir a la figura jurídica de una Empresa productiva del Estado, podemos tomar en cuenta lo señalado por la propia Comisión Federal de Electricidad:

Las Empresas Productivas del Estado (EPE) son entes de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, dotadas de un marco jurídico propio, acorde con sus fines de carácter productivo, promoviendo su manejo ágil, eficiente y transparente. Algunas de sus características son las siguientes: — Objetivo comercial e

⁶⁶ Extraído de <http://www.cfe.gob.mx/transparencia/Sabiasque/Documents/cfeempresaproductivadelestado.pdf>. Consultado el 22/11/2017.

industrial. Generación de valor económico. → Operación, evaluación y vigilancia atendiendo a sus objetivos económicos. → Autonomía de gestión del Consejo de Administración. → Autonomía financiera, presupuestal, de contratación y administrativa. → Régimen especial que le permite una operación más autónoma y flexible en materia de i) Empresas Productivas Subsidiarias y filiales; ii) Remuneraciones; iii) Adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios; iv) Bienes; v) Responsabilidades; vi) Dividendo Estatal; vii) Presupuesto, y viii) Deuda⁶⁷.

En otros criterios se afirma también lo siguiente:

Se crea la figura de empresas productivas filiales, que serán aquellas en las que PEMEX o la CFE participen directa o indirectamente en más del 50 % del capital social de su capital. Podrán ser mexicanas o extranjeras y su naturaleza jurídica se ajustará al derecho privado del lugar de su constitución. No serán consideradas entidades paraestatales⁶⁸.

Con lo señalado hasta aquí, se tiene que la figura de empresa productiva del Estado se crea para que entidades en nuestro país como la CFE y PEMEX, que eran organismos paraestatales, **ahora puedan incursionar con capital privado y competir como iguales en el mercado con autonomía y autogestión y desligadas en naturaleza jurídica del Gobierno Federal, aunque en términos legales éste se diga propietario de la misma.**

La llamada “reforma energética” se hace con la intención de convertir estos organismos de paraestatales a Empresas para que supuestamente puedan crecer en el ramo energético tanto en infraestructura como en lo económico. Es por ello que importa mucho la manera en que se justifique el por qué se da dicho cambio y dicha reforma, pero en sus términos, **puesto que si es una justificación de crecimiento económico se está hablando de privatización y no de producción energética.**

⁶⁷ Extraído de <http://sug.unam.mx/docs/eventos/pemex.pdf>. Consultado el 22/11/2017.

⁶⁸ Extraído de <http://www.vonwobeserysierra.com/assets/files/PDF/news/minuta3-esp.pdf>. Consultado el 22/11/2017.

Asimismo, el hecho de que no se quiera develar dicha intención (que es más político-económica que energética) y se pretenda disfrazar a través de términos como “producción” es lo que crea ambigüedad, porque no hay efectivamente dicho crecimiento económico ni producción para estas empresas. Como ejemplo claro se tiene a PEMEX que a pesar de esta privatización disfrazada no ha tenido crecimiento y parece ser que más que nada la ganancia queda entre las transnacionales más que en la “Empresa productiva del Estado” denominada PEMEX.

En efecto, lo anterior es propio del neoliberalismo que pervirtió el derecho público y, por ende, sus instituciones, lo que ahora nos acarrea un problema de interpretación jurídica, al crearse figuras como la de las empresas productivas del Estado, que dejan de ser empresas paraestatales, pero no alcanzan el carácter de instituciones privadas.

La transformación de PEMEX y la CFE en empresas productivas del Estado, es parte de la ideología del modelo neoliberal. Se llevan más de treinta años de modelo neoliberalista en nuestro país, y no se ha visto crecimiento económico en términos reales, por lo cual, y por sentido común se podría advertir que no atañe a los intereses inherentes de la nación ni sus órganos (antes paraestatales y ahora en competencia privada) en materia de hidrocarburos y energéticos.

El hecho de que transnacionales estén explotando los yacimientos petroleros y que estén vendiendo incluso dicho hidrocarburo hace perder a la empresa PEMEX la mayoría de la ganancia. Lo anterior, en virtud de que en el compartimento de utilidades, son las transnacionales las que se enriquecen más que PEMEX. Lo que trae como consecuencia que en materia política, al dejar la iniciativa privada para la cuestión petrolera es perder soberanía económica y política.

En el caso concreto de la Comisión Federal de Electricidad, las empresas concesionadas producen y le venden energía al Estado y éste presta el servicio al cliente, lo que conlleva a que dichas empresas concesionadas ganen y la citada Comisión pague.

Por lo cual, podría decirse que, al ser estas Empresas productivas del Estado manejadas desde lo civil y mercantil, las hace perder la soberanía y por ello, cualquier tipo de autoridad (hacia el extranjero y ante las empresas transnacionales que son las más poderosas del mundo).

Ahora, con respecto a la CFE desde su creación en 1937 como Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal por Decreto del Congreso de la Unión su función ha sido la de prestar un servicio público. Este servicio público consiste en suministrar energía eléctrica en el país. En 1960 incurre también a nacionalizar como tal todo con respecto a la CFE y su función de prestar servicio público de electricidad: transformar, suministrar, producir y abastecer energía eléctrica para la población mexicana, dejando para otra área económica, independiente y desligada del Estado. Colocando la cuestión energética en manos y responsabilidad total del Estado.

El Estado, a partir de 1960, realizó la nacionalización de la industria eléctrica y la plasmó en el ordenamiento constitucional, creando un área estratégica de actividades económicas que únicamente pueden ser desarrolladas por el sector público y dejando a otra área, la prioritaria, la realización de actividades económicas a las que pueden concurrir los sectores privado y social⁶⁹.

Esto la convertía en entidad de autoridad en tanto que órgano paraestatal. Sin embargo desde 2014 se convierte en empresa productiva del Estado. Por lo cual deberá ahora desarrollar sus actividades dentro de una competencia de mercado por lo cual deberá transformarse desde su administración, su operación de generar producción y otros servicios, pero como una empresa.

La CFE deja su labor social de suministrar energía eléctrica y entra en un paradigma lucrativo a través de su naturaleza jurídica de Empresa Productiva del Estado. Como empresa productiva del Estado y no como paraestatal se adentra en un

⁶⁹ González Chávez, J. "Energía eléctrica/Nacionalización y privatización". *Serie REPORTES*. México. 1999. Extraído de <file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/cuadro%20comparativo%20de%20privatizaci%C3%B3n%20de%20la%20electricidad%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.pdf>. Fecha de consulta: 04/11/2017.

marco jurídico que implica que la CFE no tenga injerencia de autoridad como tal, sino que pase a ser como una empresa más que entra en competencia.

Sin embargo, en relación al usuario este aún depende de la CFE para poder tener suministro de energía eléctrica. El usuario en México no tiene una baraja de opciones respecto a quien pueda suministrarle energía eléctrica, y, por lo tanto, la CFE por más que haya dado un vuelco paradigmático en su constitución jurídica, se sigue dinamizando como autoridad en tanto impone contratos sin opción y sin injerencia en los usuarios.

Una empresa no es autoridad, y CFE como empresa, no cumple aún con las condiciones materiales y de derecho para poder manejarse como tal, lo cual crea ambigüedades y conflictos en marcos como el juicio de amparo.

3.4. Diferencias de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ya se ha citado con anterioridad las diferencias que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la tesis publicadas en materia de prestación del servicio de energía eléctrica y la naturaleza de autoridad o empresa privada que tiene la Comisión Federal de Electricidad.

En efecto, dichos criterios generan ambigüedad respecto a la naturaleza jurídica de la citada empresa productiva del Estado. Si bien cada una por su parte es válida, se tiene que ahondar en sus diferencias jurídicas para poder encontrar la contradicción que eso causa al momento de definir la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del citado servicio.

Ahora bien, a partir de 2014, es cuando tenemos cambios importantes en la esfera jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, ya que los criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte, se publicaron después de la reforma energética señalada previamente.

En efecto, en la tesis 2ª. CVII/2014, la Segunda Sala de la Corte, señala que, efectivamente, los contratos de suministro de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, no deben considerarse como celebrados entre particulares, sino como verdaderos contratos administrativos. Es decir, con dicho criterio adoptado, los litigios derivados de diferencias por el citado contrato o las consecuencias de éste, deben dirimirse por la vía administrativa, al tratarse de un contrato administrativo, lo que conlleva a que dicha empresa productiva del Estado y los usuarios, deben regirse por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo e impugnar, mediante el juicio de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, sólo un año después, en la tesis 2ª XLII/2015, la Segunda Sala abandona e interrumpe el criterio señalado en el párrafo que antecede, al considerar que las controversias derivadas de la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo del suministro de energía eléctrica, son impugnables en la vía ordinaria mercantil, lo que conlleva que, desde entonces, los asuntos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica se lleven en juzgados y tribunales del orden mercantil.

Todo ello genera ciertas interrogantes que dan cabida a conflictos para entender ya no la naturaleza jurídica de la CFE sino siquiera los criterios desde los cuales parte la Suprema Corte de Justicia en su emisión de dichas tesis. Porque derivados de estos, la CFE es una empresa productiva del Estado cuya naturaleza cambia en casos concretos, dependiendo de la actividad que desarrolla, llevándose sus conflictos y contratos mediante el derecho administrativo o por la vía mercantil.

Resulta cuestionable que al ser la CFE la única empresa que suministra energía eléctrica en el país se pueda hablar de un acuerdo a nivel contrato entre voluntades iguales, ya que la CFE aún sigue siendo una institución perteneciente al Estado, cuyas funciones son determinadas por éste. Además, conviene precisar que los usuarios que estén o no de acuerdo con las condiciones señaladas por la citada Comisión no tienen opción, y deben acatarse a lo que se les dicta contractualmente, esto es, aún sigue ejerciéndose como autoridad aunque el criterio de tesis diga lo contrario en su naturaleza jurídica.

3.5. Consecuencias de reconocer la calidad de autoridad de la Comisión Federal de Electricidad

Este trabajo busca reflexionar respecto a la categoría de autoridad que la CFE ha tenido a lo largo de su historia, y puesto en cuestión por una dualidad de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a su respecto. La dualidad de dichos criterios que son opuestos y contradictorios ha generado una serie de confusiones al momento de querer dirigirse jurídicamente hacia la CFE. La consecuencia de entenderla como Empresa Productiva del Estado obliga a remitirnos hacia el derecho mercantil.

Sin embargo, se han dado elementos probatorios respecto a que la CFE, aunque teóricamente se denomina como una empresa cualquiera, se ve que no hay condiciones materiales ni de infraestructura que puedan determinarla como tal. Que, además, teniendo como criterio su dinámica contractual, se sigue manejando como Autoridad más que como empresa de igual a igual como lo supone el derecho mercantil.

Teniendo esto en cuenta, se dirá que puede reconocerse cierta práctica de autoridad de la CFE, por lo cual, es más viable determinarla propiamente como tal. El hecho de que sea determinada como empresa productiva del Estado no conlleva ni debe implicar que no ejerza sus funciones y responsabilidades como autoridad.

Otro elemento que es causal de entenderla como tal, es que aún no se ha determinado si la CFE con la nueva reforma energética y con tareas propiamente económicas y de lucro deja de lado su tarea social a saber que tiene como prioridad, y no lo ha decretado en contra, de prestar un servicio público. Mientras la tarea de la CFE sea la de prestar un servicio público esto la ata hacia cierta dependencia del Estado y del Gobierno Federal.

Pues a saber, se entiende la naturaleza de prestar un servicio público como lo siguiente y desde las sucesivas variantes:

Servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración pública, bien mediante particulares facultades para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona⁷⁰.

Es por ello que **mientras no se cumpla de facto, materialmente hablando, dicho cambio de prestación de un servicio público a venta como tal de la energía eléctrica y con opción a no poderla consumir y poderla comprar y suministrarse desde otra empresa por parte del usuario, la CFE sigue en la práctica en un paradigma de autoridad.** Una de las consecuencias que acarrearía el poder asumir dicha realidad en la CFE sería poder moverla de nuevo y determinadamente hacia el derecho administrativo, y no seguir en la oscilación que promueve la ambigüedad de determinarla como empresa.

Pues esta empresa tiene ciertamente un sesgo político más que energético, dado que se sabe es propuesta desde la ideología neoliberal que nos ha regido, y más propiamente ahora que regresa el Partido Revolucionario Institucional (PRI) que representa dicha tradición ideológica y tecnócrata en nuestro país:

La línea dura del PRI se opone a cualquier reforma en el sector eléctrico. Esta corriente sostiene que el sector eléctrico mexicano es básicamente eficiente. De acuerdo con este grupo, compuesto por senadores, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tiene una tradición en cuanto a proveer electricidad en niveles de alta confiabilidad. Por otro lado, argumentan que el sistema eléctrico es moderno y tiene estándares cercanos a los de los países avanzados. También plantean que el nivel de productividad laboral en la CFE es bueno. Según esta

⁷⁰ Fernández Ruiz, J. citado por Otero Salas, F. en Biblioteca jurídico virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. *El servicio público de energía eléctrica en México y las actividades no consideradas como tal (s/f) consultado el 5 de noviembre de 2017 en <file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/El%20servicio%20p%C3%BAblico%20de%20energ%C3%ADa%20el%C3%A9ctrica%20en%20M%C3%A9xico%20y%20las%20actividades%20no%20consideradas%20como%20tal.%20UNAM.pdf>*

propuesta, la electricidad debe ser considerada como un servicio público (provisto por el Estado) que se debe ofrecer sin discriminación a los consumidores, con conciencia ambiental y al costo mínimo. Los senadores del PRI proponen una organización de la CFE como empresa multiproducto, verticalmente integrada y con mayor autonomía de gestión, pero por completo bajo la tutela del Estado, que mantendrá la propiedad total de los activos eléctricos. Se propone un esquema fiscal semejante al que enfrentan las empresas privadas y un mayor nivel de autonomía financiera⁷¹.

Teniendo esta información en contexto, la reforma energética obedece más a estrategias y ambiciones político-económicas que a cuestiones propiamente del autosuministro de energía y autoproducción y el crecimiento de la CFE como tal. Para ejemplo sirva lo que ha sucedido con PEMEX que, a pesar de estar ya propiamente a expensas del capital transnacional, no ha mostrado crecimiento de infraestructura ni económico como empresa para la nación o para la misma.

Otra consecuencia, al reconocer el carácter de autoridad de la CFE es que le devolvería cierto goce de soberanía económica y política. Por lo cual, se lograrían eliminar trabas burocráticas y jurídicas que son propiamente lo que ha generado la ambigüedad y el criterio que le da el carácter de empresa productiva del Estado, y así se podría volver a cierto cauce de resolución de conflictos en materia de juicio de amparo.

La puesta en duda de la CFE como autoridad que genera una serie de complicaciones jurídicas y burocráticas, teniendo de pretexto un crecimiento, no debería ser excusa necesaria ni suficiente para eliminar su carácter de prestadora de servicio público, lo cual no ha dejado de cumplir, pero que innecesariamente la ha dejado envuelta en una serie de complicaciones innecesarias, entonces, a la brevedad, reconocer el carácter de autoridad de la CFE traería como consecuencia inmediata el

⁷¹ Castañeda Sabido, A. Reforma eléctrica en México, los incentivos que están detrás del proceso político, Colegio Nacional de México, 2006, extraído el 7 de noviembre de 2017 desde <file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/Reforma%20el%C3%A9ctrica%20en%20M%C3%A9xico.%20los%20incentivos%20que%20est%C3%A1n%20detr%C3%A1s%20del%20proceso%20pol%C3%ADtico.pdf>

poder resolver las trabas legales que están detenidas o mal ejecutadas por este pretexto económico en materia energética.

Conclusiones

De todo lo anterior, podemos señalar que haciendo un análisis del concepto de “autoridad”, y teniendo como hilo conductor dicho concepto en el Derecho Administrativo, se concluye con el presente trabajo de investigación que en materia de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, es una autoridad al respecto del usuario y al respecto de que presta un servicio público. De tal manera, que su naturaleza administrativa hace desplazar a segundo término aquello que la caracteriza como empresa, a decir, como empresa productiva del Estado.

El hecho de considerar a la CFE como una empresa productiva del Estado y que obedece a cuestiones político-económicas más que a cuestiones jurídicas y de desarrollo energético, no pone en entre dicho la calidad actual que tiene la Comisión Federal de Electricidad como autoridad al prestar el servicio de energía eléctrica a los usuarios.

En efecto, la CFE es aún un órgano que si bien posee cierta autonomía, no está desligada de la Administración Pública Federal, ya que éste sigue siendo dueño de dicha empresa y señala las directrices a llevar a cabo, en virtud de la injerencia que tiene el Estado en la designación de personal de primer nivel dentro de la empresa, así como en la creación de los contratos como el de suministro de energía eléctrica de baja tensión, el cual es el más contratado por los particulares.

Asimismo, en el presente trabajo de investigación, se llegó a la conclusión de considerar que la Comisión Federal de Electricidad actúa como una autoridad en la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica, en virtud de que dicho contrato no puede ser modificado por el contratante y, además, al estar inconforme, no puede acudir ante otra empresa para solicitar el servicio, ya que, actualmente, la Comisión Federal de Electricidad es la única empresa que vende el suministro de energía eléctrica a particulares.

En concordancia con lo anterior, se analizó que los criterios que ha tenido en los últimos años la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han

cambiado constantemente, llegando a la conclusión adoptada en el presente trabajo de investigación, así como a la tesis contraria.

Si bien, el último criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en abril del presente año, reafirma la hipótesis que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo contra actos previstos en el contrato de suministro de energía eléctrica, cierto es también que dicho tema está lejos de concluirse, ya que, como hemos visto, dicho Tribunal Constitucional, ha realizado diferentes reflexiones al respecto en los últimos años, tomando en cuenta diferentes aspectos, tanto jurídicos como de índole política, por lo que no se descarta que dichos asuntos continúen llegando al máximo Tribunal de este país y, de una nueva reflexión, la Corte cambie su criterio.

Además, conviene precisar que, aunque analizar el sistema neoliberal no ha sido el móvil del presente trabajo de investigación, cierto es que los cambios sufridos por la Comisión Federal de Electricidad, claramente van encaminados a su privatización; sin embargo, existe cierto recelo por parte del Estado en dejar en manos completamente de particulares a dos empresas históricamente importantes para la vida de este país, como lo son la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, lo cual ha propiciado la interposición de recursos como el juicio de amparo en contra de decisiones y resoluciones de dichas instituciones.

Ciertamente, además de razones doctrinales, el autor considera que la práctica como servidor público dentro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, otorgaron un panorama más amplio para la realización del presente trabajo de investigación, ya que, al llevar la instrucción de juicios interpuestos por particulares en contra de la Comisión Federal de Electricidad ante dicho Tribunal, se pudo constatar que dichos juicios eran ganados por los particulares, ya que dicha Comisión no fundaba ni motivaba debidamente sus actos, como lo exige el artículo 16 Constitucional.

Referencias bibliográficas

Bobbio, N. Estado, *Gobierno y Sociedad por una teoría general de la política*, Fondo de cultura económica, México, 2001.

Nietzsche, F. *Genealogía de la moral*, Editorial Porrúa, México, 2009.

Oquendo Cabrera A. *Democracia y pluralismo*, Fontamara, México, 2004.

Wallerstein, I. *Conocer el mundo saber el mundo el fin de lo aprendido*, Siglo XXI, México, 2002.

Xirau, R. *Introducción a la historia de la filosofía*, UNAM, México, 2005.

Martínez M. E. & Ramos L. M. "Funciones de los ingenieros inspectores al comienzo de las obras del complejo hidroeléctrico de Necaxa". *Historia Mexicana*. El Colegio de México. México. 2006. Vol. 56, No. 1.

Ortega M. R. "La electricidad hasta su nacionalización". *El Economista Mexicano*. Colegio de Economistas. México. 1962.

Gámez, Moisés. "Saberes técnicos y empresariales en la industria eléctrica 1870-1910". *Relaciones*. El Colegio de Michoacán. Michoacán. Marzo 2015. Vol. 36, No. 141.

Díaz Bautista, Alejandro. *Experiencias internacionales en la desregulación eléctrica y el sector eléctrico en México*. El Colegio de la Frontera Norte & Plaza y Valdés. Tijuana. 2005.

Ramos G. L. & Montenegro F. M. "La generación de energía eléctrica en México". *Tecnología y ciencias del agua*. 2012. Vol. 3, No. 4. Pp.197-211.

Liehr. R. & Torres B. M. "Introducción", en Liehr, R. & Torres B. M. coords., *Compañías eléctricas extranjeras en México (1880-1960)* México, Benemérita

Universidad Autónoma de Puebla, Iberoamericana Editorial Vervuet, Bonilla Artiga editores, 2010.

Fraga, G. *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, Distrito Federal, 40 edición, 2000.

Ríos, E. R. *El acto de gobierno*, Editorial Porrúa, México, 1975.

Piedra Guillén, N. (2004). Relaciones de poder: Leyendo a Foucault Desde la perspectiva de género. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, IV (106).

Documentos electrónicos:

Diario Oficial de la Federación. *Decreto mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad*. 20 de enero de 1934. Consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1934&month=01&day=20>. Fecha de consulta: 27/11/2016.

Diario Oficial de la Federación. *Ley que Crea la Comisión Federal de Electricidad*. 24 de agosto de 1937. Consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1937&month=08&day=24>. Fecha de consulta: 29/11/2016.

Diario Oficial de la Federación. Programa Nacional de Modernización Energética 1989-1994. 7 de mayo de 1990. Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4654416&fecha=07/05/1990. Fecha de consulta: 24/01/2017.

Diario Oficial de la Federación. DECRETO por el que se crea la Comisión Reguladora de Energía como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. 4 de octubre de 1993. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4789285&fecha=04/10/1993. Fecha de consulta: 24/01/2017.

Diario Oficial de la Federación. LEY de la Comisión Reguladora de Energía. 31 de octubre de 1995. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4883985&fecha=31/10/1995. Fecha de consulta: 24/01/2017.

Diario Oficial de la Federación. BASES para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro. 11 de octubre de 2009. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009. Fecha de consulta: 24/01/2017.

Reforma Energética ¿Qué es? (s/f) extraído el 13 de octubre de 2009 desde <http://reformas.gob.mx/reforma-energetica/que-es>

Reforma energética (s/f) Extraído de [http://reformas.gob.mx/wp-content/uploads/2014/04/Explicacion ampliada de la Reforma Energetica1.pdf](http://reformas.gob.mx/wp-content/uploads/2014/04/Explicacion_ampliada_de_la_Reforma_Energetica1.pdf)

Diario Oficial de la Federación. RELACIÓN de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal. 14 de agosto de 2015. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404049&fecha=14/08/2015. Fecha de consulta: 17/03/2017.

Diario oficial (2013) Comisión Federal de Electricidad, Modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, extraído el 20 de octubre de 2017 desde http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/1_AcercadeCFE/MarcoLegalYNormativo/Lists/Oficios/Attachments/59/Modelodecontratosdesuministroe_dof28nov2013.pdf

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, extraído el 4 de noviembre de 2017 desde http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/1_AcercadeCFE/MarcoLegalYNormativo/Lists/Leyes/1/Attachments/24/Leydelacomisionfederaldeelectricidad.pdf

ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS:

Sánchez, S. Ma. E. (2013) *Los contratos de la administración con particulares*, extraído el 1 de octubre de 2017 de <file:///C:/Users/Rodolfo/Desktop/Trabajo.pdf>

Barrera, G. J. (s/f) Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM *Derecho Mercantil*, extraído el 2 de noviembre de 2017 desde <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/276/2.pdf>

“Los contratos por adhesión” (s/f) extraído el 15 de octubre de 2017 de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_civil_proce_civil/modu_dere_civil/380-420.pdf [PDF].

Arrupe, O. E. (s/f) *Igualdad, diferencia y equidad en el ámbito de la educación*, extraído el 18 de octubre de 2017 desde <file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/Arrupe.PDF> .

Barrera, G. J. (s/f) Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM *Derecho Mercantil*, extraído el 2 de noviembre de 2017 desde <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/276/2.pdf>

Comisión Federal de Electricidad, próximamente Empresa productiva del Estado (s/f) extraído el 15 de noviembre de 2017 desde <http://www.cfe.gob.mx/transparencia/Sabiasque/Documents/cfeempresaproductivadelestado.pdf>

Pemex entorno de la reforma, su naturaleza, transición y evolución del gobierno corporativo, extraído el 15 de noviembre de 2017 desde <http://sug.unam.mx/docs/eventos/pemex.pdf>

Ley de petróleos mexicanos y ley de la comisión federal de electricidad, Minuta #3 (s/f) extraído el 16 de noviembre de 2017, desde <http://www.vonwobeserysierra.com/assets/files/PDF/news/minuta3-esp.pdf>

González Ch. J. *Energía eléctrica/Nacionalización y privatización*, Serie REPORTE, México, 1999. Extraído el 4 de noviembre de 2017 de

<file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/cuadro%20comparativo%20de%20privatizaci%C3%B3n%20de%20la%20electricidad%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.pdf>

Fernández Ruiz, J. citado por Otero Salas, F. en Biblioteca jurídico virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM *El servicio público de energía eléctrica en México y las actividades no consideradas como tal (s/f) consultado el 5 de noviembre de 2017* en

<file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/El%20servicio%20p%C3%BAblico%20de%20energ%C3%ADa%20el%C3%A9ctrica%20en%20M%C3%A9xico%20y%20las%20actividades%20no%20consideradas%20como%20tal.%20UNAM.pdf>

Castañeda Sabido, A. Reforma eléctrica en México, los incentivos que están detrás del proceso político, Colegio Nacional de México, 2006, extraído el 7 de noviembre de 2017 desde

<file:///C:/Users/Rodolfo/Downloads/Reforma%20el%C3%A9ctrica%20en%20M%C3%A9xico.%20los%20incentivos%20que%20est%C3%A1n%20detr%C3%A1s%20del%20proceso%20pol%C3%ADtico.pdf>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 3 de mayo 2018

Asunto: Notificación de respuesta
Folio PNT: 0330000095918
Folio interno: UT-J/0568/2018

Apreciable solicitante
Presente

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

“Se solicita información respecto de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Salas y Pleno), en los que se haya abordado el carácter de la Comisión Federal de Electricidad en su relación frente a los usuarios, es decir, carácter de autoridad o no; así como la vía de impugnación en contra de sus actos (mercantil y/o administrativa).

De lo anterior, se solicita la totalidad de los criterios emitidos con relación a dicho tópico.

En ese sentido, bastará con que se informe el número de registro y/o rubro de las tesis aisladas o de Jurisprudencia que correspondan.

Por último, se solicita se informe cuántos cambios de criterios ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema que nos ocupa (Carácter de la Comisión Federal de Electricidad y vía de impugnación contra sus actos).

*Otros datos para facilitar su localización
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Criterios aislados y jurisprudenciales

Comisión Federal de Electricidad

Impugnación de actos de la Comisión Federal de Electricidad”

Respuesta

Le comunico que, en relación a la voz: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD” “AUTORIDAD”, se localizaron ochenta y nueve (89) tesis y jurisprudencias, las cuales se ponen a disposición en la modalidad requerida.

No obstante dicha búsqueda no es limitativa, por lo cual, usted puede ingresar al Semanario Judicial de la Federación en el siguiente link y realizar los siguientes pasos:

- <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

- 1.- Ingresar al apartado de “Sistematización de Tesis y Jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”
- 2.- En el apartado de “Consulta Tradicional” en la barra del buscador podrá ingresar el tema de su interés, para facilitar esta búsqueda puede seguir la instrucción inserta en el buscador “Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para “búsqueda de frases”
- 3.- Podrá elegir si la o las palabras claves que busca las desea encontrar en los precedentes, rubro, texto o localización de la tesis o jurisprudencia.
- 4.- Podrá elegir si lo que requiere es una tesis aislada o jurisprudencia.
- 5.- Por último puede seleccionar la época en la cual se emitió la jurisprudencia, así como el órgano jurisdiccional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 3 de mayo 2018

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 9 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General
Unidad General de Transparencia y
Sistematización de la Información Judicial

Supervisó	Elaboró
Ariadna Avendaño Arellano AAA	Erika Coronel García ECG

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

Número de Registro: 2016655

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SON COMPETENTES PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 35/2018 (10a.);

Publicación: Viernes 20 de Abril de 2018 10:24 h

Número de Registro: 2016656

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 30/2018 (10a.);

Publicación: Viernes 20 de Abril de 2018 10:24 h

Número de Registro: 2016321

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL.

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo II; Pág. 1549. PC.I.A. J/122 A (10a.).

Número de Registro: 2016323

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 54/2012 (10a.), DE RUBRO: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", NO RESULTA EXACTAMENTE APLICABLE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ESTÁ RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo II; Pág. 1550. PC.I.A. J/121 A (10a.).

Número de Registro: 2016251

MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 51, Febrero de 2018; Tomo III; Pág. 1472. I.1o.A.199 A (10a.).

Número de Registro: 2015567

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AJUSTE, REQUERIMIENTO DE PAGO Y CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADO DE LA PRÁCTICA DE UNA VERIFICACIÓN EFECTUADA POR DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SON ACTOS DE PARTICULAR EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo III; Pág. 1992. XIV.T.A.6 A (10a.).

Número de Registro: 2015056

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS EMITIDOS UNILATERALMENTE POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON AQUÉLLOS.

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 46, Septiembre de 2017; Tomo II; Pág. 836. PC.II.S.E. J/2 A (10a.).

Número de Registro: 2015057

CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON MOTIVO DE UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO EMITIDO UNILATERALMENTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA.

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 46, Septiembre de 2017; Tomo II; Pág. 837. PC.II.S.E. J/3 A (10a.).

Número de Registro: 2015058

AVISO RECIBO QUE CONTIENE LA ORDEN O APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL COBRO POR ESE SERVICIO. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMAN AMBOS ACTOS, AQUÉL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y ÉSTE MERCANTIL, LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN ANTE LA FALTA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SÓLO

CONLLEVAN LA INSUBSISTENCIA DEL PRIMERO, AL NO RESULTARLE APLICABLE AL SEGUNDO EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 46, Septiembre de 2017; Tomo III; Pág. 1645. VII.1o.A. J/6 (10a.).

Número de Registro: 2013684

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE REALIZA CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EL CONTRATO RESPECTIVO, SE HAYA CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE SU REGLAMENTO.

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo I; Pág. 804. PC.XII.A. J/6 A (10a.).

Número de Registro: 2013738

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE COBRAR EL CONCEPTO DE "DEMANDA MÁXIMA" O "DEMANDA FACTURABLE" EN EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo III; Pág. 1798. V.3o.P.A. J/7 (10a.).

Número de Registro: 2013607

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, LOS DISTRIBUIDORES DEL SERVICIO, AL PROCEDER AL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SIN REQUERIR DE LA INTERVENCIÓN PREVIA DE ALGUNA AUTORIDAD Y RESTAURAR EL SERVICIO CUANDO SE SUBSANEN LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON, REALIZAN ACTOS QUE PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS DIRECTOS E INMEDIATOS EN DETRIMENTO DE LA ESFERA JURÍDICA DEL USUARIO, POR LO QUE SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y NO MERCANTIL.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo III; Pág. 2171. III.2o.C.62 C (10a.).

Número de Registro: 2012693

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO PUEDE CONSIDERARSE MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo IV; Pág. 2646. II.1o.24 A (10a.).

Número de Registro: 2012256

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo IV; Pág. 2296. VII.1o.A. J/3 (10a.).

Número de Registro: 2011946

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECURSOS DERIVADOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE RECLAMAN LOS ACTOS QUE EMITE, RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo II; Pág. 734. 2a./I. 72/2016 (10a.).

Número de Registro: 2011842

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo III; Pág. 1550. PC.VII.A. J/2 A (10a.).

Número de Registro: 2011675

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN

DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, Y REINICIA UNA VEZ QUE FINALIZA ESTE PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo IV; Pág. 2807. XX.2o.5 A (10a.).

Número de Registro: 2011451

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE NIEGA A PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOLICITADO POR EL QUEJOSO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2156. II.1o.18 A (10a.).

Número de Registro: 2011258

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE ENTRE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, AL NO ACEPTAR ÉSTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR AQUÉLLA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA DERIVADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, IMPUGNABLE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1695. XXVII.3o.21 A (10a.).

Número de Registro: 2010760

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL ACUERDO QUE FIJA O MODIFICA LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL NO TENERSE COMO ACTO DE AUTORIDAD, PUEDE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo IV; Pág. 3168. I.3o.C.217 C (10a.).

Número de Registro: 2009646

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1764. VI.3o.A.44 A (10a.).

Número de Registro: 2009038

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo III; Pág. 2115. VII.1o.A.11 A (10a.).

Número de Registro: 2009039

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo III; Pág. 2116. VII.1o.A.12 A (10a.).

Número de Registro: 2007624

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVE CONTRA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONTENIDOS EN EL AVISO RECIBO ATRIBUIDOS A AQUÉLLA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE OBLIGA AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.)].

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo II; Pág. 1338. PC.XVI.A. J/4 K (10a.).

Número de Registro: 2006543

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo II; Pág. 888. 2a./J. 43/2014 (10a.).

Número de Registro: 2006544

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo II; Pág. 890. 2a./J. 44/2014 (10a.).

Número de Registro: 2006495

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo III; Pág. 1939. XXVII.3o.3 A (10a.).

Número de Registro: 2005314

IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014; Tomo III; Pág. 2125. PC.XVI. J/1 A (10a.).

Número de Registro: 2002987

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1927. XV.2o.1 A (10a.).

Número de Registro: 159944

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 1457. 2a./J. 167/2011 (9a.).

Número de Registro: 2000322

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO CORTA O SUSPENDE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO EL CORTE O LA SUSPENSIÓN NO DERIVE DEL SIMPLE IMPAGO DEL AVISO RECIBO CORRESPONDIENTE Y AUN CUANDO EL QUEJOSO EXPRESE DESCONOCER LAS CAUSAS.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012; Tomo 2; Pág. 1082. IV.2o.A.4 A (10a.).

Número de Registro: 2000323

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO QUE AUTORIZA LA RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DEL PERSONAL SINDICALIZADO QUE HA OBTENIDO TÍTULO O GRADO ACADÉMICO, DEBE ELEVARSE AL RANGO DE CONVENIO Y RATIFICARSE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012; Tomo 2; Pág. 1083. I.13o.T.16 L (10a.).

Número de Registro: 160441

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 4; Pág. 3217. 2a./J. 167/2011 (9a.).

Número de Registro: 160440

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE

ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 4; Pág. 3218. 2a./J. 168/2011 (9a.).

Número de Registro: 160689

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011; Tomo 1; Pág. 624. I.7o.A.810 A (9a.).

Número de Registro: 160940

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Tomo 3; Pág. 1612. I.4o.A.803 A (9a.).

Número de Registro: 161329

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR VIOLACIÓN A LA MENCIONADA GARANTÍA, SI NO SE DEMUESTRA QUE TAL ACTUACIÓN DERIVA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL PETICIONARIO Y DICHO ORGANISMO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 1316. XXI.2o.P.A.129 A.

Número de Registro: 161588

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE DERIVEN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS USUARIOS Y DICHO ORGANISMO, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA OPTATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2058. VI.1o.A.330 A.

Número de Registro: 162039

PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO VIOLA EL DERECHO RELATIVO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1254. XXI.2o.P.A.128 A.

Número de Registro: 163212

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1467. 2a. CXXX/2010 .

Número de Registro: 163211

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 1468. 2a. CXXXI/2010 .

Número de Registro: 163640

ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS RECIBOS O FACTURAS EXPEDIDOS POR SU CONSUMO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE NO CONTIENEN RESOLUCIÓN DE AJUSTE, APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, O BIEN, COBRO O CORTE DEL SERVICIO Y SU EJECUCIÓN COMO DETERMINACIÓN FINAL DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Pág. 2703. XXI.2o.P.A. J/46 .

Número de Registro: 163819

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ÚNICAMENTE LLEVA IMPRESA LA LEYENDA "FECHA LÍMITE DE PAGO" Y NO SE CITAN EN ÉL LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO RELATIVO NI HAY EN ÉSTOS ALGÚN ELEMENTO QUE PERMITA ESTABLECER QUE CONTIENE UN APERCIBIMIENTO DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, NI AUN IMPLÍCITAMENTE.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 1256. III.2o.T.Aux.14 A.

Número de Registro: 164145

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 364. 2a./J. 112/2010 .

Número de Registro: 164144

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 365. 2a./J. 113/2010 .

Número de Registro: 164839

AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE SI ES UN ACTO DE AUTORIDAD ES PROPIA DE LA SENTENCIA Y, POR TANTO, LA APRECIACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO EN SENTIDO CONTRARIO NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 2335. XVI.1o.A.T. J/16 .

Número de Registro: 165092

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL "AVISO-RECIBO" QUE EXPIDE POR CONSUMO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2921. VII.3o.C.22 A .

Número de Registro: 165987

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE LA FRASE "FECHA LÍMITE DE PAGO" NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO EQUIVALE A UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO DE CORTE.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 842. XXI.1o.P.A. J/25 .

Número de Registro: 165909

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN, GUANAJUATO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LIMITA O SUSPENDE EL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 948. XVI.1o.A.T.45 A.

Número de Registro: 166220

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 66. 2a./J. 164/2009.

Número de Registro: 166061

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO, PORQUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO REALIZA ESTE TIPO DE ACTOS.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 125. 2a./J. 159/2009.

Número de Registro: 166485

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DUPLICADO DE FACTURACIÓN DE ADEUDO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO CONTENGA LA LEYENDA "CORTE A PARTIR DE".

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 3103. X.A.T.11 A .

Número de Registro: 166433

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL DUPLICADO DE LA FACTURA O TICKET IMPRESO POR EL PROPIO USUARIO MEDIANTE MÁQUINA REGISTRADORA, CON MOTIVO DEL PAGO CORRESPONDIENTE, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 3133. XXI.2o.P.A.95 A .

Número de Registro: 167120

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL AVISO-RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR EL CONSUMO DEL SERVICIO RELATIVO, NO CONTIENE UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO DE SU CORTE O SUSPENSIÓN QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN ÉL SE ASIENTA LA FRASE "FECHA LÍMITE DE PAGO".

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Junio de 2009; Pág. 902. XXI.2o.P.A. J/26 .

Número de Registro: 167838

REVISIÓN FISCAL. LOS SUPERINTENDENTES DE ZONA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO ORGANISMO Y DE SU DIRECTOR GENERAL.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 2042. XIX.1o.A.C.40 A.

Número de Registro: 168326

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO DE CORTE DEL SERVICIO QUE CONTIENE EL AVISO-RECIBO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A TRAVÉS DE LA LEYENDA "FECHA LÍMITE DE PAGO", ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 883. XXI.1o.P.A. J/24 .

Número de Registro: 168325

ENERGÍA ELÉCTRICA. PARA PROCEDER AL CORTE DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DURANTE UN PERIODO NORMAL DE FACTURACIÓN, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO REQUIERE DEL CONSENSO DEL AFECTADO NI DE ACUDIR ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 902. XVI.1o.A.T. J/6.

Número de Registro: 171300

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS LEGALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2642. VI.1o.A.235 A.

Número de Registro: 172528

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE DEL FLUIDO EFECTUADO EN LA VISITA QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD REALIZA PARA INSPECCIONAR EL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO DE MEDICIÓN CONSTITUYE UN ACTO QUE CAUSA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN TENER QUE ESPERAR A QUE SE EMITA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN RESPECTIVO (EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2006).

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2093. XXI.2o.P.A.51 A.

Número de Registro: 173381

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO SE ABSTIENEN DE TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1619. XIX.1o.A.C.28 A.

Número de Registro: 174533

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 293. 2a./J. 112/2006.

Número de Registro: 174467

ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 296. 2a./J. 120/2006 .

Número de Registro: 174778

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Pág. 344. 2a./J. 98/2006.

Número de Registro: 174933

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS CANTIDADES RESULTANTES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL SER EMITIDOS POR UN ORGANISMO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS ANTE EL IMPLÍCITO APERCIBIMIENTO DE CORTE DEL SERVICIO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 1139. XX.1o.71 A.

Número de Registro: 178238

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO RESUELVE UNA QUEJA O RECLAMACIÓN CONTRA EL APERCIBIMIENTO O CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 762. V.2o.66 A.

Número de Registro: 179678

ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004 QUE ESTABLECE LA TARIFA QUE SE PAGA POR SU CONSUMO ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1712. XXI.4o.16 A.

Número de Registro: 179677

ALUMBRADO PÚBLICO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL DERECHO RELATIVO, SE ACREDITA CON EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONSTITUYE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, VIGENTE PARA 2004.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1713. XXI.4o.14 A.

Número de Registro: 179676

ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, QUE PREVÉN LOS ELEMENTOS DEL DERECHO POR EL SERVICIO RELATIVO SON INCONSTITUCIONALES AL INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1714. XXI.4o.15 A.

Número de Registro: 180331

JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DEMANDAR SU OTORGAMIENTO NO ES INDISPENSABLE QUE AQUÉLLOS CUENTEN PREVIAMENTE CON EL CERTIFICADO DE INVALIDEZ.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 2357. III.2o.T.115 L.

Número de Registro: 180938

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA A PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A UN GOBERNADO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Pág. 1566. XXI.3o.21 A.

Número de Registro: 181194

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL QUE ACUDIÓ EN DEFENSA DE UN ACTO QUE DICTÓ EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1378. IV.2o.A. J/7.

Número de Registro: 181021

REVISIÓN. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CUANDO ÉSTA INTERVIENE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1802. IX.2o.18 K.

Número de Registro: 181599

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL "AVISO-RECIBO" DE LUZ CONTIENE UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, QUE VÁLIDAMENTE PUEDE CONSIDERARSE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, MAS NO SUSTITUYE AL "AVISO PREVIO" QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Pág. 524. 2a./J. 66/2004 .

Número de Registro: 182014

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA ORDEN DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O EL APERCIBIMIENTO DE REALIZARLO, NO PUEDE DESVINCULARSE DE LOS ACTOS PREVIOS QUE LE DIERON ORIGEN.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág. 1364. VII.3o.C. J/5 .

Número de Registro: 182877

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL "AVISO-RECIBO" QUE EXPIDE POR CONSUMO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 942. VII.3o.C.22 A .

Número de Registro: 184344

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO, SI AL RESOLVER UNA QUEJA PROMOVIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO DA TRÁMITE AL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Mayo de 2003; Pág. 1213. XXI.3o.11 A .

Número de Registro: 186337

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 245. 2a./J. 91/2002 .

Número de Registro: 187602

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO REALIZA ACTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1147. X.3o. J/2 .

Número de Registro: 187697

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CUANDO EL ACTOR TIENE UNA ANTIGÜEDAD DE VEINTE O MÁS AÑOS DE SERVICIOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 921.
XIII.2o.9 L .

Número de Registro: 188291

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO APERCIBE DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL NO ENCONTRARSE CON EL PARTICULAR EN UN MISMO PLANO.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 1491.
X.2o. J/4 .

Número de Registro: 188071

SUSPENSIÓN. NO ES PROCEDENTE SOLICITAR LA GARANTÍA CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 1625.
X.2o. J/5 .

Número de Registro: 190015

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONSTANCIAS DE ANTIGÜEDAD EXPEDIDAS UNILATERALMENTE POR ELLA, FIRMADAS DE CONFORMIDAD POR EL TRABAJADOR, NO TIENEN, POR SÍ SOLAS, VALOR DE PRUEBA PLENA.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Pág. 1042.
III.2o.T.28 L .

Número de Registro: 190360

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 267. 2a.
II/2001 .

Número de Registro: 190994

ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO, LA CONDUCTA TÍPICA DESARROLLADA POR EL FUNCIONARIO PÚBLICO DEBE ESTAR RELACIONADA CON SUS FUNCIONES.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Pág. 1267. VI.2o.P.7 P .

Número de Registro: 191861

COMPETENCIA. LA TIENE, PARA IMPONER SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS, EL TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 912. I.4o.A.316 A .

Número de Registro: 192496

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO APERCIBE DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Enero de 2000; Pág. 76. 2a. II/2000 .

Número de Registro: 196490

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A TRABAJADORES DE LA, CUANDO SE OBTIENE SENTENCIA ABSOLUTORIA EN JUICIO PENAL SEGUIDO POR QUERRELLA DE ÉSTA. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO RESPECTIVO, Y NO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 734. XXI.1o.75 L .

Número de Registro: 197268

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 367. 2a. CXLVIII/97.

Número de Registro: 197267

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECIBOS O FACTURAS QUE EXPIDE POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 368. 2a. CXLIX/97.